

EL CONSEJO DE LA GOBERNACION DEL ARZOBISPADO DE TOLEDO

(2.^a parte)

Manuel Gutiérrez García-Brazales

En la primera parte de nuestro estudio sobre este mismo tema del Consejo de la Gobernación del Arzobispado de Toledo¹ dábamos a conocer la *Instrucción* que en 1598 le diera el arzobispo García de Loaysa y Girón. Cabe ahora ocuparnos de otras dos *Instrucciones*, a las que allí hacíamos ya referencia y que jalonan la evolución interna de tan peculiar instancia diocesana. Estas fueron dadas, la primera, en 1620 por el cardenal-infante Fernando de Austria y, la segunda, en 1768 por el cardenal Luis-Antonio Fernández de Córdoba, conde de Teba. El hecho de que García de Loaysa generase con la suya el Consejo de los tiempos modernos de la historia diocesana de Toledo autoriza a calificarla de «institucional», mientras que a estas dos últimas les reservamos el calificativo de meramente «declaratorias» de los poderes del Consejo, toda vez que su finalidad era señalar a Vicarios Generales y Foráneos, Visitadores y a cualquier otro juez diocesano, a quienes iban dirigidas, cuales eran las facultades que no tenían en el gobierno de la diócesis por estarle reservadas al Consejo de la Gobernación. En consecuencia, las de éste venían definidas en tales *Instrucciones* de manera indirecta y por contraste. Las Constituciones Sinodales del Arzobispado², evidentemente, ya limitaban los campos de su respectiva jurisdicción a los diversos cargos dotados de autoridad en él, pero, consideradas éstas como leyes de rango superior, las *Instrucciones* vienen a ser reglamentos que las explican y desarrollan atendiendo a costumbres y usos jurídicos particulares y antiguos que no perdieron vigor en la iglesia de Toledo; y —dicho más llanamente— un recordatorio legislativo a la mano, para jueces inferiores al Consejo de la Gobernación.

El cardenal-infante Fernando de Austria dio su *Instrucción de las cosas*

1. En "Anales Toledanos", XVI (1983), págs. 63-138.

2. Pueden consultarse las del cardenal Quiroga, impresas en Madrid en 1583, las no impresas del arzobispo Loaysa en Archivo Diocesano de Toledo (ADT), sala IV, manuscrito s/n., las de Rojas y Sandoval, impresas en Toledo en 1602, y las del cardenal Portocarrero, en 1682.

y casos en que no pueden conocer los Vicarios y Juezes deste Arçobispado, que estan reservados a Vuestra Alteza en San Lorenzo de El Escorial el día 18 de septiembre de 1620³. Infante de España por ser hijo de Felipe III, monarca reinante, y de Margarita de Austria, había conseguido la púrpura cardenalicia el 22 de julio del año anterior, cuando tenía recién cumplidos los diez años de edad, pues había nacido el 17 de mayo de 1609. En el mismo mes de 1620 tomaba posesión de la sede primada, vacante desde el 9 de diciembre de 1618 por muerte del cardenal Bernardo de Rojas y Sandoval⁴. Este, que había sucedido, a su vez, al reformador García de Loaysa, renunció a cargos y oficios en la Corte y vivió permanentemente en Toledo entregado de lleno a su tarea episcopal⁵. Celebró Sínodo diocesano en 1601, en su empeño por hacer progresar la reforma tridentina, en línea con Gaspar de Quiroga y García de Loaysa. Con relación al Consejo de la Gobernación, hemos de recordar que para él consiguió del Nuncio un breve por el que se le concedían los mismos títulos honoríficos que a los arzobispos de Toledo, según expusimos en la primera parte de este estudio, y que durante su pontificado se abrieron en la Secretaría del mismo Consejo los registros de «Oficiales» aprobados para obrar en las iglesias del arzobispado y de «Obras» hechas en ellas⁶.

Fernando de Austria, el cardenal-infante, tuvo sus éxitos, por el contrario, en el campo diplomático y militar, no en el eclesiástico. Iba al frente de las tropas españolas en la victoriosa batalla de Nordlingen (1634) y terminó sus días como Gobernador de Flandes. Nunca estuvo en Toledo; el capelo cardenalicio sólo le fue una vestidura de adorno y de excusa para contabilizar en sus haberes las pingües rentas del arzobispado⁷. Durante

3. ADT, sala III, legajo único *Consejo Arzobispal*, impresa, 4 fols.

4. Con el nombramiento para Toledo del Infante se ponía fin a las intrigas que su ocupación produjo, sobre todo por parte del duque de Lerma, que había conseguido de Roma el cardenalato con la vista puesta en la sede primada. Ver PÉREZ BUSTAMANTE, Ciriaco: *La España de Felipe III*, t. XXIV de la "Historia de España", dirigida por Ramón Menéndez Pidal, Madrid, 1979, págs. 156-162, con selecta bibliografía al respecto.

5. El doctor Francisco de PISA, contemporáneo suyo, alaba su humildad, su gobierno "pacífico y suave", su caridad y su celo por la predicación, que le gustaba hacer personalmente en los tiempos más señalados, ver su *Descripción de la Imperial Ciudad de Toledo*, Toledo, 1605, libro quinto, cap. XXXXIII, fol. 273v. A don Bernardo de Sandoval y Rojas le honra la defensa jurídica que hizo de los derechos y privilegios de su sede, la construcción de la capilla del Sagrario en la catedral, el Ochavo y la lonja de la Puerta del Perdón. Reedificó parte del palacio arzobispal para prepararse las habitaciones de su residencia (hoy se puede ver todavía su escudo en una de ellas, ocupada por el Archivo Diocesano) y construyó las casas de Buena-vista y Ventosilla, fincas de recreo de la mitra toledana. De resaltar es que en sus Constituciones Sinodales se ocupara del trato que se habría de dispensar a los moriscos. Su biografía nos la traza LÁINEZ ALCALÁ, R.: *Don Bernardo de Sandoval y Rojas*, Salamanca, 1958.

6. GUTIÉRREZ GARCÍA-BRAZALES, M.: *Artistas y artífices barrocos en el arzobispado de Toledo*, Toledo, 1982.

7. PÉREZ BUSTAMANTE, C.: *Ob. cit.* ALCALÁ-ZAMORA Y QUEIPO DE LLANO, José:

los veintiún años que tuvo el título de administrador de la diócesis de Toledo la gobernaron sucesivamente Alvaro de Villegas, el cardenal Zapata, Juan de Pereda —obispo de Oviedo—, Francisco de Mendoza y Diego de Castejón y Fonseca ⁸.

Alvaro de Villegas convocó y presidió en representación del nuevo arzobispo el sínodo diocesano, que se celebró en el verano de 1620 y que confirmó Constituciones anteriores. Labor complementaria a la sinodal fue la de poner en claro las *causas, negocios y casos en particular, demás y aliende de otras causas y negocios* en los que primitivamente tocaba conocer al Consejo por derecho, costumbre y por reservación antigua que le habían hecho anteriores preladados, por lo que se acordó *declararlos y hacerlos notorios y darlos por instrucción*, lo que se hacía en la fecha ya dada de septiembre de 1620 ⁹. Consta de cuarenta y cinco capítulos, precedidos de una introducción y cerrados por una disposición final, y en ella se adivina el deseo de desarrollar el capítulo 13 de la de García de Loaysa, en la que se particularizaban todas y cada una de las facultades de nuestro Consejo, si bien se intimaba a todas las otras autoridades diocesanas que las respetasen *conforme al estilo y costumbre que a auido y ay y son notorias y les estan quitadas en sus titulos y instrucciones*, pero que no se mencionaban «por evitar prolixidad», lo cual, en definitiva, vino a ser perjudicial para el Consejo, pues ese estilo, uso y costumbre no redactado y escrito ya en ley se conculcaba en ocasiones en alguno de sus puntos.

Diplomáticamente el documento es una *carta acordada*, cuya «intitulación», «justificación» y «dirección» dice literalmente:

«Don Fernando por la gracia de Dios Infante de España, Cardenal de la Santa Iglesia de Roma, del titulo de Santa Maria in Porticu, Administrador perpetuo del Arçobispado de Toledo, Primado de las Españas, Chanciller mayor de Castilla, etc. Por quanto por derecho, y costumbre, y por reseruacion antigua de nuestros predecessores, el nuestro Consejo como superior, y que representa nuestra persona, conoce y ha conocido priuatiuamente de algunas causas, negocios, y casos en particular, demas y aliende de las otras causas y negocios en que generalmente conoce, e le pertenece: en los quales casos no puede, ni es justo que ningun Vicario, ni otro Iuez se entrometa a conocer. Y para que lo susodicho sea notorio a los dichos Iuezes, e sepan y entiendan en particular los dichos casos de que como dicho es los del dicho nuestro Consejo han conocido, y de que queremos, y es nuestra voluntad conozcan de aqui adelante, que nos por la presente

España, Flandes y el Mar del Norte, Barcelona, 1975. VAN DER ESSEN, A.: *Le role du Cardinal-Infant dans la politique espagnole du siècle XVII*, en "Revista de la Universidad de Madrid", 1954. ZUDAIRE HUARTE, E.: *El Cardenal-Infante, virrey de Cataluña*, Madrid, 1961.

8. CASTEJÓN Y FONSECA, Diego de: *Primacia de la Iglesia de Toledo*, 1645, t. II, págs. 1197 ss.

9. ADT, legajo ya citado, impresa, 4 fols.

se los reseruamos priuatiuamente, auemos acordado declararlos y hazerlos notorios, y darlos por instruccion».

Sigue la «disposición»:

«Por tanto por la presente mandamos a los nuestros Vicarios generales de las nuestras audiencias Arçobispales de la ciudad de Toledo, y de la nuestra villa de Alcala de Henares, y a los demas nuestros Vicarios, y Visitadores, y otros qualesquier Iuezes deste nuestro Arçobispado, no se entremetan a conocer ni proceder en las causas y negocios siguientes¹⁰:

1) No puede hazer colacion de ningun Beneficio, o Capellania que vacare por muerte, o en otra qualquier manera, ni de los que son a presentacion de su Magestad, o de otro señor: ni entrometerse a conocer de las causas que tocaren a presentacion, o prouision de Beneficio, o Capellania, memorias, vinculos, y patronazgos, y otros derechos en semejantes casos, de qualquiera genero que sean; ni de los patronazgos de lo susodicho, ni de capillas, Iglesias, monasterios, hospitales, y otros lugares pios: lo qual se entiende aunque las Capellanias no sean colatiuas, sino adjudicadas, o con otro titulo que todo esto toca priuatiuamente al Consejo.

2) Licencias de non residendo, a los Curas, Beneficiados, o Capellanes, toca al Consejo priuatiuamente.

3) Causas contra Curas, criminales, o ciuiles, por auer hecho ausencia de sus beneficios sin licencia, o por vacarselos por no residirlos; toca al Consejo priuatiuamente.

4) Causas contra Capellanes por no residir las capellanias, o memorias, en que se pretenda priuarlos, o por qualquier otra causa, o compe-lerlos a que residan y siruan, o otra qualquier cosa en esta materia, toca solo al Consejo.

5) Aprouacion de Notarios, en todo o parte, toca al Consejo solamente.

6) Licencias para que se pueda representar en Iglesias, o lugares sagrados, no puede dar ningun Vicario, ni Visitador; toca solo al Consejo, que la da quando ay causa para ello.

7) Licencia para que el santissimo Sacramento este patente todo el dia, o parte del, y para que salga en procession, toca solamente al Consejo.

8) Licencia para que salgan processiones fuera del ambito de las Iglesias, o lugares en que aya mas distancia de la que dispone la Synodal, toca solo al Consejo.

9) Dispensar con ninguno para confessar que no tenga quarenta años, no puede hazerlo sino el Prelado, o su Consejo, sino fuere Teniente de Cura, o Beneficiado, o Teniente de Beneficiado, que requiera administracion de Sacramentos.

10) Licencias para trabajar en dias de fiesta, por alguna causa toca al Consejo; y ningun Vicario puede darla, por ser contra constitucion.

10. La numeración para cada uno de ellos es nuestra.

11) Licencia para dezir Missa en oratorios priuados, general o particular por tiempo toca al Consejo y ningun Vicario ni otro Iuez la puede dar, aunque sea para que en altar portatil se diga a un enfermo o para comulgarle ni pueden visitar los dichos oratorios para declarar si están decentes.

12) Licencia para que mugeres puedan entrar a oyr Missa y los diuinos oficios en las capillas mayores, o colaterales, o otros lugares prohibidos, y para meter alfombras, y almohadas, estrados, o estradillos; toca al Consejo, por ser contra constitucion, y cartas acordadas.

13) Libranças de Missas de ninguna cantidad, ni en ninguna manera, para ningun Cura, Receptor, o Colector de Missas, ni en los albaceas de difuntos, ni en otra persona, no puede darla sino el Consejo.

14) No puede ningun Vicario general, ni particular, ni otro Visitador, ni Iuez, dispensar en cosa alguna que sea prohibida por constitucion Synodal, o por cartas acordadas del Consejo, ni en otra cosa que toca dispensar al Prelado, o su Consejo, a quien lo han de remitir.

15) Dar espera a algun Mayordomo, o Receptor de Iglesia, hospital, hermita, cofadria, monasterio, memoria, o otra obra pia, por qualquier tiempo de alcance, o otra deuda que aya contraido; toca solo al Consejo.

16) Licencia para vender, permutar, trocar, o enagenar bienes de Iglesias, hermitas, hospital, cofadria, monasterio, o de algun Beneficio, Capellania, o memoria, o otra obra pia, toca al Consejo; y dar las comisiones para hazer informaciones y diligencias sobre ello.

17) Aprouacion de concordia entre partes, o licencia para que se puedan concordar, por la vtilidad que alegaren, y dar comission para hazer informacion de la dicha vtilidad; toca al Consejo.

18) Reduccion de Missas, suffragios, y otros qualesquier cargos, y grauamenes, y dar prouision para hazer informacion y diligencias sobre ello, toca al Consejo.

19) Licencia para edificar y hazer Iglesia, o altar, hospital, hermita, o humilladero, y las informaciones sobre ello, y despues de fecho dar licencia para que se diga Missa, toca al Consejo: o para trasladarlas a otra parte.

20) Licencia para dar en propiedad altar, o capilla, o el lugar en que se haga entierro, o sepulturas, o el patronazgo de alguna capilla mayor, o menor, toca al Consejo, y los pleitos que sobre ello huuiere: y lo mismo si se pretenden trocar alguna de las dichas cosas, el dar licencia para ello.

21) Encargos de obras de qualquier genero que sean de Iglesias, hospital, hermita, o cofadria, o otro lugar pio, o dar licencia para que se hagan en poca o en mucha cantidad, y mandarlas tassar y pagar, toca priuatiuamente al Consejo, y no a otro ningun Iuez.

22) Mandar recibir en quenta a algun Mayordomo de Iglesia, hermita, cofadria, o otro lugar pio, algunos gastos que aya fecho sin licencia del Consejo, o darsela para que los pueda hazer, toca solamente al Consejo.

23) Aprouacion de milagros, y dar comisiones para que se verifiquen,

y para que se hagan informaciones de santos, o personas que pretendan beatificar; o canonizar, o eleuar cuerpos; o en orden aprouar alguna cosa tocante a esto, toca al Consejo.

24) Licencia para colocar reliquias, y que se pongan y veneren en publico, y ver y aprouar la justificacion de los recaudos, toca al Consejo.

25) Todo lo tocante a materia de Ordenes, ansi menores, como mayores, y ver, y aprouarlos recaudos de los ordenantes, hasta mandarlos ordenar, y publicar las ordenes, y poner editos para ello, y castigar los que se huieren ordenado con algun defecto, o sin dimissorias del Ordinario, o sin legitimos recaudos, o por otra causa, toca priuatiuamente al Consejo, las reuerendas ha de firmar el Prelado.

26) Dimissorias y licencias para que algun Clerigo pueda yr fuera del Arçobispado a otra diocesi, toca priuatiuamente al Consejo.

27) Confirmacion de ordenanças y priuilegios, o otros acuerdos de los lugares en lo temporal, y de cofadrias, y hermandades en lo espirital, toca al Consejo.

28) Dar impetras, que se entienden licencias por el Arçobispado o parte del, toca priuatiuamente al Consejo.

29) Processiones generales, y cartas acordadas en orden, a gouierno de qualquier genero que sea, toca solo al Consejo.

30) Licencia para edificar monasterios de frailes, o monjas, la da el Prelado, y el Consejo la comision para hazer las informaciones, y diligencias, y aprouarlas, e informar sobre ello al Prelado.

31) Nombrar y crear fiscales en los lugares donde no los ay nombrados por el Prelado, aunque sea para la guarda y obseruancia de las fiestas, toca solamente al Consejo.

32) Los Vicarios generales, ni particulares, no pueden conocer en grado de apelacion de ninguna causa que aya hecho, o mandato que aya proueido ningun Visitador en qualquier manera, ni pueden proceder contra ellos por ninguna causa en su oficio, porque toca al Consejo.

33) Licencias para ser recibidas algunas por monjas, o beatas, o freilas en los monasterios sugetos al Ordinario, o para recibir criadas, o para que entren seglares porcionistas en los dichos monasterios donde se puede y acostumbra: y para que puedan salir dellos por algunas causas justas que huuiere, ansi professas, como las que no lo son, y para professar las nouicias, y darles la profession, y escrituras, toca al Consejo: y ansimismo le toca todo lo demas en orden al gouierno de los dichos monasterios, y proouer en ellos.

34) Las diligencias que se hazen por el Vicario de Huesca, para la prouision de los beneficios de alli, que son de patronazgo real: o en la Puebla, y Castilleja, se traen al Consejo, donde se ven, y se da la censura, para que el Prelado proponga, sugetos a su Magestad, conforme a la cedula real toca al Consejo hazer esto.

35) Confirmacion de voto, o relaxarle, o dispensar en el, toca al Consejo.

36) Tomar quantas de monasterios sugetos al Ordinario, y cometerlas, toca al Consejo.

37) Tomar quantas de Iglesias, hospitales, cofadrias, capellanias, memorias, y otras obras pias, toca a los Visitadores, y los Vicarios no pueden entrometerse en ello: el Consejo fuera de los Visitadores puede mandarlas tomar quando quisiere.

38) Mandar que vna Iglesia, hermita, o cofadria preste alguna cantidad de maravedis a otra, toca al Consejo, y mandarlos boluer.

39) Examinar los Escrivanos que el Ayuntamiento de Talauera nombra, toca al Consejo, para informar al Prelado, para que de el titulo.

40) Alçar destierros precissos en lo temporal, y en lo eclesiastico, toca al Consejo solamente.

41) No puede ningun Vicario, ni Visitador, acrecentar salarios de los Mayordomos, ni de los Sacristanes, ni Organistas, ni de otra ninguna administracion, ni a los Patronos, ni la limosna de las Missas, ni derechos de entierros, ni de otros oficios funerales, ni lo que se acostumbra a dar por el çabullimiento, ni tassar lo que se deue dar por ello, ni recibirlo en quenta los Visitadores, que toca solo al Consejo.

42) No puede ningun Vicario nombrar en su audiencia Receptores, fuera de los que le huieren sido nombrados por el Prelado.

43) Licencia a ninguno que huiere sido Religioso de ningun Orden, que esté fuera della expulso, o por nulidad, o en otra manera, de qualquier forma que aya hecho voto, para confesar, o predicar, ni para dezir Missa, general, ni limitada, no la pueda dar ningun Vicario general, ni Visitador: toca al Consejo, donde se han de ver sus recaudos.

44) Licencia para que ningun Religioso, de qualquier Orden, pueda estar en lugar deste Arçobispado, no la puede dar ningun Vicario, ni Visitador, por ningun tiempo, que está reseruado todo lo tocante a esta materia al Consejo.

45) Licencia para que se pueda enterrar en coche, de dia ni de noche, ningun cuerpo difunto, no la puede dar ningun Vicario, y les está prohibido.»

La disposición final continuaba estableciendo que en adelante todos los nuevos cargos de autoridad en la diócesis deberían jurar y prometer, a la hora de recoger sus títulos, cumplir los capítulos de la Instrucción, dándoseles en ese momento una copia de ella «para que la tengan en su poder y sepan lo que deben hacer». Los Vicarios deberían fijarla en un tablón en sus respectivas audiencias, para conocimiento de sus oficiales y de todos cuantos acudieran a ellas en solicitud de asuntos de gracia o de justicia. Por último, a los Notarios se les conminaba también con pena de excomunión mayor y juicio de residencia en caso de que actuaran contra ella pretendiendo ignorancia y se declaraban nulos por defecto de jurisdic-

ción cualesquier actos que en contrario hiciesen Vicarios, Visitadores y otros jueces, a quienes se dejaba en suspenso cualquier facultad de las reservadas al Consejo en la Instrucción y que en esos momentos alguno de ellos pudiera tener por una u otra razón¹¹.

Durante ciento cuarenta y ocho años esta Instrucción del Cardenal-Infante normativizó los poderes del Consejo. De ella se hicieron tres reimpressiones en años sucesivos, con la obvia finalidad de que el paso del tiempo no borrara los límites que la jurisdicción de justicias inferiores tenía marcados con relación a él. La primera de estas reimpressiones la hizo en 1645 el cardenal Gaspar de Borja y Velasco¹², sucesor del Infante en el arzobispado, quien la reprodujo literalmente. El cardenal Baltasar de Moscoso y Sandoval¹³ la volvió a reimprimir, fechándola en Toledo a 21 de julio de 1661, pero con la variante de añadir al capítulo 43 de la del Infante el que los Vicarios Foráneos tampoco podían dar licencia de predicar, confesar y decir misa a los religiosos expulsados de su Orden, o suspendidos por ésta de tales licencias. Además, añadió cuatro nuevos capítulos dirigidos a corregir excesos de autoridad en los mismos Vicarios Foráneos, recordándoles que no les cabía el título ni las facultades de los Generales. El tenor de estos capítulos es el siguiente:

«Otro si advertimos a los dichos Vicarios foráneos, y a cada vno dellos, que su jurisdiccion es delegada, y por el consiguiente acomulatiue con la de los dichos Vicarios generales de Toledo, y Alcala, a los quales está diuidido en dos partes todo este dicho nuestro Arçobispado, y cada vno dellos tiene su parte, y distrito por mitad, y por esta razon tienen la jurisdiccion general para conocer cada vno por su parte en el distrito que le toca, y le está dado por la dicha mitad, de todas las causas que en él se ofrecieren: lo qual han de guardar los dichos Vicarios, y no ir, ni venir contra ello en manera alguna, por ninguna razon, no obstante qualesquier causas que pretendan alegar.

Item los dichos Vicarios Foraneos no se han de poder intitular Vicarios generales, aunque sea de solo su partido, pues no lo son, ni consentir que se lo intitulen, ni llamen en ningun mandamiento, auto, ni otro despacho que libraren, y dieren, ni en otra ocasion alguna: lo qual assimismo mandamos a los Notarios de sus Audiencias cumplan en lo que les toca.

11. Refrendaba la Instrucción el licenciado Pedro Fernández Navarrete, secretario de cámara del Infante.

12. Nombrado para Toledo el 3 de enero de 1643 no tomó posesión hasta el 20 de marzo de 1645 y murió el 28 de diciembre de este mismo año. Había sido arzobispo de Milán y Virrey de Nápoles; ello ocasionó problemas a la hora de recibir las bulas para la sede toledana. Vid. ALDEA, Quintín: *España y la neutralidad de Urbano VIII (1630-1635)*, Roma, 1962.

13. ANDRADE, Alonso de: *Idea del perfecto prelado en la vida de D. Baltasar de Moscoso*, Madrid, 1668. JESÚS MARÍA, Fray Antonio de: *Don Baltasar de Moscoso y Sandoval*, Madrid, 1680.

Item que los dichos Vicarios no puedan dar cartas de excomunion generales en ninguna manera, porque el dar las dichas cartas está reseruado al dicho nuestro Consejo, y a los dichos nuestros Vicarios generales, que solo son, como dicho es, los de Toledo, y Alcalá.

Item los dichos Vicarios no pueden dispensar en las amonestaciones que manda se hagan el Santo Concilio Tridentino, de los que pretenden contraer matrimonio, por ninguna causa, ni mandarse hagan en dias que no sean de fiestas de guardar, sin tener para ello nuestra licencia, y comission particular inscriptis»¹⁴.

Poco más de un siglo después, el 12 de diciembre de 1762, reproducía la misma Instrucción el cardenal Luis-Antonio Fernández de Córdoba, conde de Teba¹⁵, con las adiciones del arzobispo Moscoso y datándola en Madrid.

Dos años después, sin embargo, Fernández de Córdoba, que ya llevaba nueve al frente de la diócesis, había llegado a la conclusión de que tal Instrucción antigua «no podía ni convenía tuviese efecto en todas sus partes» y encargó a Nicolás Montero de Espinosa, canónigo y uno de los Jueces de la Gobernación que, a su vista, formase una nueva «más acomodada al actual estado de la diócesis y capaz de establecer una regla fija para unánime gobierno de todos los tribunales eclesiásticos de la archidiócesis». Montero concluyó su obra y entregó al Cardenal unas *Notas sobre la Instrucción general para los Vicarios y Visitadores deste Arzobispado* en las que de una manera detallada señalaba los defectos que a su juicio había en cada uno de los capítulos de aquella vieja normativa, al mismo tiempo que daba nueva redacción a los que él veía ambiguos o poco claros¹⁶. Pero la desaparición de Montero detuvo, de momento, este proceso de revisión, hasta que el 10 de agosto de 1766 el secretario del Cardenal, Joaquín de Olloqui, se dirigiera a Cayetano Carrasco, otro de los Consejeros, pidiéndole también su parecer sobre la dicha antigua Instrucción. Lo mismo se hacía el 12 de junio de 1767 con Antonio Sánchez, Oidor más antiguo, como con los demás Consejeros¹⁷. A la vista de las correcciones, añadiduras y diversas reformas que cada uno de ellos introdujo se redactó el borrador para una nueva, que revisó el Vicario General de Toledo y luego arzobispo de Burgos, Juan Antonio de los Tueros. Las «notas» de Montero de Espinosa fueron la base de la Carta Acordada que contenía la *Instrucción para los Vicarios y Visitadores de este Arzobispado*, que

14. ADT, leg. cit.

15. Fue arzobispo de Toledo desde 1755 hasta 1771. Antes había sido deán de la catedral. Referencias a él nos da DEMERSON, Paula de: *María Francisca de Sales Portocarrero, Condesa de Montijo, una figura de la Ilustración*, Madrid, 1975.

16. ADT, sala II, fondo cardenal Teva, legajo 3, expedientes 6 y 7. Aquí tenemos todo lo actuado en relación a la nueva Instrucción del Consejo. La fecha de la misiva de Montero es la del 16 de noviembre de 1764.

17. *Ibidem*.

constaba de cuarenta y cuatro capítulos y fue impresa en Toledo el 17 de febrero de 1768. Pero cuando el 18 de abril se depositaron en la Secretaría del Consejo doscientos ejemplares para su distribución, Antonio Sánchez, el ya conocido Oidor más antiguo, en quién recaía, según sabemos, las funciones de la presidencia del Consejo, se dirigía a Juan Pedro de Guraya, secretario ahora del Arzobispo, acusando su recibo y comunicándole que el Consejo había acordado suspender interinamente la ejecución de la nueva Instrucción hasta que el Cardenal no aclarase su capítulo treinta y uno, que hacía referencia al nombramiento de confesores para religiosas¹⁸. Pero, aclarado este punto en respuesta de Guraya de 29 de abril, la Instrucción entró en vigor¹⁹.

Por otra parte, ese mismo 18 de abril de 1768 Juan Pedro de Guraya ordenaba a Antonio Sánchez que recogiese a todos los Vicarios y Visitadores las facultades especiales que hasta entonces tuviesen concedidas por el Conde de Teba, o por sus predecesores, y que se veían ahora limitadas en la Instrucción, para que, examinadas por el mismo Consejo y mediante consulta con el Arzobispo, se determinase lo más conveniente sobre ellas, bien derogándolas o bien prorrogándolas. En el caso de que éste se dignase aprobarlas de nuevo, los Vicarios no podrían hacer uso de ellas hasta que en el Consejo se tomase su razón, queriendo evitar de este modo los embarazos entre Vicarios y Visitadores, entre sí y con el Consejo, en el ejercicio de sus respectivas jurisdicciones. Este era el fin de la Instrucción, pues, precisamente, esas facultades especiales concedidas a las justicias inferiores en el transcurso del tiempo habían desfigurado de tal modo la anterior de 1620, por las excepciones que introdujeran, que se había hecho preciso revisarla a fondo. Cuando el Consejo las tuvo a su vista formó sobre ellas un dictamen que el Cardenal mandó tuviese sus efectos, una vez que le había conocido y aprobado²⁰. Ello llevó al Consejo a juzgar necesario volver a imprimir la dicha Instrucción, recogiendo los puntos de ese dictamen e introduciendo las correcciones que se habían hecho a la recientemente impresa; pero esto no se llegó a realizar, si bien tales novedades se escribieron al margen, a mano, en el ejemplar que se guardaba en el Consejo para tenerlas presentes.

Recogemos a continuación esta *Instrucción de 1768*, destacando en caracteres cursivos lo que con posterioridad se corrigiera y aumentara, que dejaremos reflejado abajo de su correspondiente capítulo. Diplomáticamente, el documento es, como el anterior, una «carta acordada»²¹.

18. ADT, sala II, leg. y exp. citados. La misiva de Sánchez a Guraya es del 24 de abril.

19. *Ibidem*.

20. ADT, sala II, leg. y exp. cit. El Consejo enviaba al Cardenal su dictamen con fecha 18 de enero de 1769. Guraya comunicaba a Sánchez la aprobación del Arzobispo en carta de 29 de mayo del mismo año.

21. ADT, sala III, leg. cit., impreso, 10 págs.

«Don Luis Antonio, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Presbytero Cardenal Conde de Teba, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, Chanciller Mayor de Castilla, del Consejo de S. M., etc., etc.

Por quanto por Derecho, *Leyes* (a) Synodales, y Costumbre de este nuestro Arzobispado, y por Reservaciones antiguas de nuestros Predecessores, nuestro Consejo, como Superior, y que representa nuestra Persona, conoce, y ha conocido privativamente de muchas causas, y negocios, cosas, y casos, en los quales no puede ningun Vicario general, ni Foráneo, ni otro algun Juez conocer, ni entrometerse; Y para que a todos fuese notorio, por el Serenissimo Señor Cardenal Don Fernando, Infante de España, siendo Administrador perpetuo de este nuestro Arzobispado, se despachó su Provision, y Carta Acordada en veinte y nueve de Septiembre del año pasado de mil seiscientos y veinte, en que dio Instruccion a dichos Vicarios generales de Toledo, y Alcalá, y a los demás Foráneos, Visitadores, y Jueces de los dichos negocios, y causas, cosas, y casos, en que no podian, ni debian conocer, por estar privativamente reservados a su Alteza, y a los de su Consejo, cuya Instruccion, con la variedad de los tiempos, *hemos reflexionado, necesita alterarse, y declarar muchas cosas, que nos ha parecido justo, o que han perdido su uso: Por tanto* (b) hemos acordado expedir la presente, por la qual declaramos, y mandamos a los dichos Vicarios generales, Foraneos, y Visitadores, y demás Jueces de este nuestro Arzobispado, no se entrometan a conocer, ni proceder en las causas, y negocios siguientes:

(a) "Se pone constituciones porque parece más propio que la voz *Leyes*".

(b) "reflexionamos necesitaba alterarse y declarar ms. cosas qe. nos parecia justo, o qe. havian perdido su uso, como assi lo hicimos pr. la nra. vltima de 17 de feb.º del año pasado 1768; y, sin embargo, ahora en vista de diferentes representacs. de nros. Vics. y Visitadores sobre la practica de algs. capitulos que comprehende dha. nra. Ynstruccn., y p.ª remover y quitar toda duda en su execucion, a consulta de nro. Consejo de la Governacion etc."

I

No pueden hacer Colacion de ningun Beneficio, o Capellania, que vacare por muerte, o en otra qualquiera manera, ni de los que son a Presentacion de su Magestad, o de otro Señor, ni intrrometerse a conocer de las causas, que tocaren a Presentacion, o Provision de Beneficio, o Capellania, Memorias, Vinculos, Patronazgos, y otros derechos en semejantes casos, de qualquier género que sean; ni de los Patronazgos de lo susodicho, ni de Capillas, Iglesias, Monasterios, Hospitales, y otros Lugares Pios; lo qual se entiende, aunque las Capellanías no sean Colativas, sino adjudicadas, o con otro titulo, que todo ello toca privativamente al Consejo.

II

Licencias *De non residendo* por justas causas a los Curas, Beneficiados, o Capellanes, toca al Consejo privativamente.

III

Causas contra Capellanes, por no residir las Capellanías, o Memorias, en que se pretenda privarlos por ello, o por qualquier otra causa, o compe-lerlos a que residan, y sirvan, o otra qualquier cosa en esta materia, toca solo al Consejo (a).

(a) "Y los Visitads. en actual visita podran dar las provs. convtes. en sus respectivos Partidos sobre dha. resid.^a y servicio, remitiendolas al Consejo y no en otra forma".

Nota (sic): "Parece preciso añadir lo qe. se añade porqe., de no, juzgan muchos Visitads. q. ni aun provisionalmte., estando en actual visita eccla. de las fundes. qe. expresa el cap.^o pueden decretar qe. se cumpla la voluntad de los fundadores en qto. a residencia, etc."

IV

Aprobacion de Notarios, en todo, o en parte, toca al Consejo: Y para que exerzan en qualquiera de los Tribunales, y Juzgados de este Arzobispado, debe preceder dicha Aprobacion del Consejo; y sin ella, o expressa Dispensacion del Prelado, no puedan despacharse, ni usar de los Titulos de ninguna Notaria de dichos Tribunales, y Juzgados.

V

Licencia para que el Santissimo Sacramento esté patente todo el dia, o parte de él, y para que salga en Procession, toca solamente al Consejo; y les está prohibido darla a los Vicarios por Constitucion Synodal, y por nuestro Edicto de veinte y quatro de Mayo de mil setecientos sesenta y cinco; Y las que en adelante se concedieren, se estiendan con la limitacion, y condicion de haberse de observar la forma, y reglas establecidas en él, en todas sus partes.

VI

Licencias a los Regulares para sacar Processiones fuera del ámbito de sus Iglesias, o de los atrios inmediatos a ellas, en *que puedan por derecho* (a) y para que salgan de las Parrochias, o otras Iglesias, a mas distancia de un quarto de legua del Lugar, *toca el darlas solamente al Consejo* (b).

(a) "toca el darlas solamente al Consejo".

(b) "puedan concederlas los Vics. Gs. y foráneos en sus respectivos territorios si no hallaren otro inconvte. qe. la distancia y observando lo dispuesto en las Synodales y Ritos Eccs. en punto de processiones".

Nota (sic): "A consulta del Consejo declaró S. Em.^a lo que va añadido a la margen de frente".

VII

Licencias para que en las Iglesias, Capillas, o Ermitas puedan ponerse, por qualesquier personas, que sean, Alfombras, Almohadas, Estrados, o Estradillos, o otros Asientos preeminentes, toca al Consejo el darlas, y conocer de las causas de ello.

VIII

Libranzas de Missas de ninguna cantidad, ni en alguna manera, contra ningun Cura, Receptor, o Colector de Missas, ni contra los Alvaceas de Difuntos, ni otra persona, no puede darlas sino el Consejo.

IX

No puede ningun Vicario general, ni particular, Visitador, ni otro Juez, dispensar en cosa alguna, que sea prohibida por Constitucion Synodal, o por Cartas Acordadas del Consejo, ni en otra cosa, que toca dispensar al Prelado, o su Consejo, a quien lo han de remitir.

X

Dar espera a algun Mayordomo, o Receptor de Iglesia, Hospital, Ermita, Cofradia, Monasterio, Memoria, o otra Obra Pia, *por qualquier tiempo* (a), de alcance, o otra deuda, que haya contrahido, *toca solo al Consejo* (b).

(a) se suprime.

(b) "y p.^a el cumpto, de Missas qe. por qualqr. motivo esten sin cumplir, pueden todos los Visits. en sus Partidos, estando en actual visita ecc.^a (y nunca fuera de ella), pr. una sola vez y tpmo. limitado de 6 meses, o menos, segun las circunstancias, a fin de que hagan los pagos y cumplan lo qe. deben, so las penas y apremios legales convenientes; y necesitando de más tiempo, que acudan al Consejo, a quien toca solo el concederle o negarle, oyendo a las partes que fueren lexitimas, instructiva o judicialmente, conforme a la naturaleza del expediente".

Nota (sic): "A consulta del Consejo, declaró S. Em.^a lo puesto al cap.^o 10).

XI

Licencia para vender, permutar, trocar, acensuar, o enagenar bienes de Iglesias, Ermitas, Hospitales, Cofradia, o Monasterio, o de algun Beneficio, Capellania, o Memoria, o otra Obra Pia, toca al Consejo, y dar las Comisiones para hacer las Informaciones, y diligencias sobre ello.

XII

Aprobacion de Concordias entre Partes, o Licencia para que se pueda Concordar, por la utilidad que alegaren, y dar Comission para hacer Informacion de la dicha utilidad, toca al Consejo.

XIII

Reduccion de Missas, Sufragios, y otros qualesquier cargos, gravámenes, y dar Comission para hacer Informacion, y diligencias sobre ello, toca al Consejo; Y los Visitadores en sus Partidos podran hacerlas en solo el número de Missas, y en los casos, para que se les concede esta facultad en la Carta Acordada, y Comission especial del Consejo, de que se les entrega exemplar al tiempo de jurar sus Oficios.

XIV

Licencia para edificar, y hacer Iglesia, Altar, Hospital, Ermita, o Humilladero, y las Informaciones sobre ello, y despues de fechas, dar Licencia para que se diga Missa, toca al Consejo, o para trasladarlas a otra parte.

XV

Licencias para Oratorios públicos en Hospitales, Hospicios, Conventos, o otros Lugares Pios, visitarlos, y declararlos por decentes, y dar Licencia para Celebrar en ellos, toca al Consejo.

XVI

Licencia para dar en propiedad Altar, o Capilla, o el lugar, en que se haga Entierro, o Sepultura, o el Patronazgo de alguna Capilla mayor, o menor, toca al Consejo, como el conocer de los Pleytos, que sobre ello hubiere, y lo mismo, si se pretenden trocar algunas de las dichas cosas, el dar Licencia para ello.

XVII

Encargos de Obras de qualesquier género que sean, de Iglesias, Hospital, Ermita, Cofradía, u otro Lugar Pío, o dar Licencia para que se hagan en mucha, o poca cantidad, (siempre que exceda de la expressada en la Constitucion Synodal 6. *De rebus Ecclesia alienandis, vel non*, que queda en su vigor, y fuerza) y mandarlas tasar, y pagar, toca privativamente al Consejo, y no a otro ningun Juez.

XVIII

Mandar recibir en cuenta a algun Mayordomo de Iglesia, Ermita, Cofradía, o otro Lugar Pío, algunos gastos, que haya fecho (a) sin Licencia del Consejo, o dársela para que los pueda hacer (b), toca solamente al Consejo.

(a) se añade: "además de los ordins. precissos de pagos de situados y semejantes..."

(b) se añade: "excediendo de la cantidad expressada en dha. Constitucion Synodal 6.^a *de rebus ecclesiae alienandis vel non*..."

Nota (sic): "A consulta del Consejo declaró S. Em.^a este cap.^o 18".

XIX

Aprobacion de Milagros de Personas no Beatificadas, y dar Comisiones para que se verifiquen, y para que se hagan Informaciones sobre su Santidad, o de Personas, que se pretendan Beatificar, o Canonizar, o Elevar sus Cuerpos, o en orden a aprobar alguna cosa perteneciente a esto, toca al Prelado solamente.

XX

Aprobacion de Milagros de Santos, ya Beatificados, o Canonizados, toca solo al Consejo, y mandar hacer las Informaciones, que han de ser de Oficio, segun la Synodal.

XXI

Licencias para Colocar Reliquias de Santos, y que se pongan, y veneren en público: ver, y aprobar la justificacion de los Recaudos, toca al Consejo, y a los Vicarios generales solamente.

XXII

Todo lo tocante a la materia de Ordenes, así menores, como mayores, y ver, y aprobar los Recaudos de los Ordenantes, hasta mandarlos Ordenar, y publicar las Ordenes, y poner Edictos para ello, y castigar los que se hubieren Ordenado con algun defecto, o sin Dimissorias del Ordinario, o sin legitimos Recaudos, o por otra causa, toca privativamente al Consejo: las Reverendas ha de firmar el Prelado.

XXIII

Testimoniales, y Licencias para que algun Clérigo pueda ir fuera del Arzobispado a otra Diocesi, toca solamente al Consejo, y a los Vicarios generales de Toledo, y Alcalá.

(a) Se añade: "Y el de Huéscar pueda dar licencia a qualqr. clérigo de su Partido p.^a qe. se ausente de el, siendo la ausencia temporal y no para residir a la continua fuera del Arzobispado en otra Diócesi".

Nota (sic): "A consulta del Consejo declaró S. Em.^a lo que se añade".

XXIV

Confirmación de Ordenanzas, y Privilegios, o otros Acuerdos de los Lugares del Señorío del Prelado en lo temporal, y de Cofradias, y Hermandades, en lo espiritual, toca al Consejo.

XXV

Dar Licencias para pedir limosna por todo el Arzobispado, o parte de él, toca al Consejo, y a los Vicarios generales de Toledo, y Alcalá; y los demás solo pueden darlas para dentro de sus Partidos.

XXVI

Provisiones generales, y Cartas Acordadas en orden a Gobierno, de qualquier género, que sean, toca solo darlas al Consejo, precediendo consulta del Prelado.

XXVII

Licencia para edificar Monasterios de Frayles, o Monjas, la da el Prelado; y el Consejo la Comission para hacer las Informaciones, y diligencias, y aprobarlas, e informar sobre ello al Prelado.

XXVIII

Nombrar, y crear Fiscales en los Lugares, donde no los haya nombrados por el Prelado, aunque sea para la guarda, y observancia de las Fiestas, toca solamente al Consejo.

XXIX

Los Vicarios generales, ni particulares, no pueden conocer en grado de apelacion de ninguna causa, que haya hecho, o mandato, que haya proveido, ningun Visitador, en qualquiera manera; ni pueden proceder contra ellos por ninguna causa en su Oficio, porque toca al Consejo.

XXX

Todo el Gobierno de los Monasterios, y Casas de Monjas, Beatas, o Freylas, tanto en lo temporal, como en lo espiritual, toca al Superintendente, que nombra el Prelado para ellas; pero en su defecto pertenece privativamente este conocimiento al Consejo, segun en lo antiguo le pertenecia, así sobre dar las Licencias de sus Recepciones, de las Criadas, o Seglares, donde se acostumbra, como para las Professions, Escrituras de Dotes, Cuentas de Mayordomos, y demás de su gobierno, y proveher en todo lo que ocurra en dichos Monasterios.

XXXI

Licencias para Confessar a las Religiosas de nuestra Filiacion *solamente* (a), toca al Superintendente, que en nuestro nombre, y con Nombroamiento nuestro cuida de su Gobierno (b); Y así para las mismas, como para las demás de agena Obediencia, *precedida la Licencia de sus respectivos Superiores* (c), y nombrar a estas Confessores extraordinarios en los casos, que por Derecho pertenece a los Ordinarios, queda reservado a la Persona del Prelado, su Consejo, y Vicarios generales, con exclusion de los Foráneos, que solamente podrán conceder Licencias de Confessar a Seglares de ambos Sexos en sus respectivos Partidos, y no mas, y dispensar

(a) Se suprime.

(b) Se añade: "y solamente, las concederá a aquellos sujetos que ya tuviessen la aprobacion y licencia de nra. Jurisdn. Ord.^a Diocesana para confesar seglares y hallarse en ellos la Ydoneidad, prudencia y madurez necess.^a para dho. Sagrado Ministerio".

(c) Se suprime.

en la edad de los quarenta años para Mugeres, quando juzguen necesario, o conveniente (d).

(d) Se añade: "Y tambien podran en dhos. sus Partidos en qe. hay convtos. de Monjas, en el caso de enfermedad grave de alguna, y verificado el recurso a su Prelado inmediato, y la negligencia o renuencia de este a darla, confesor extraordin.^o, o no tener el facil recurso y haver peligro en la dilación, dársele de los aprobados p.^a confessar, arreglándose en todo a la Bula del Sor. Benedicto 14 qe. principia: *Pastoralis curae etc.*"

Nota (sic): "A consulta del Consejo declaró S. Em.^a. quanto va añadido etc."

XXXII

Las diligencias, que se hacen por el Vicario de Huescar para la Provision de los Beneficios de allí, que son de Patronazgo Real, o en la Puebla, y Castelleja, se traen al Consejo, donde se ven, y se dá la Censura, para que el Prelado proponga Sugetos a su Magestad, conforme a la Cedula Real, toca al Consejo hacer esto.

XXXIII

Confirmacion de Voto, o Juramento, relajarle, o dispensar en él, toca al Consejo; Y siendo solamente *ad effectum agendi, & excipiendi*, „podrán tambien relajarle los Vicarios generales, y Foráneos.

XXXIV

Tomar Cuentas de Iglesias, Hospitales, Cofradias, Capellanías, Memorias, Obras Pias, toca a los Visitadores; y los Vicarios no pueden entrometerse en ello: El Consejo, fuera de los Visitadores, puede mandarlas tomar, quando quisiere.

XXXV

Mandar, que una Iglesia, Ermita, o Cofradia, preste alguna cantidad de maravedis a otra, toca al Consejo, y mandarlos volver.

XXXVI

No puede ningun Vicario, ni Visitador acrecentar salarios de los Mayordomos, ni de los Sacristanes, ni Organistas, ni de otra ninguna Administracion, ni a los Patronos; ni la limosna de las Missas, ni derechos de Entierros, ni de otros Oficios Funerales; ni lo que se acostumbra a dar por el Zabullimiento, ni tasar lo que se debe dar por ello, ni recibirlo en cuenta los Visitadores, que toca solo al Consejo.

XXXVII

No puede ningun Vicario en su Audiencia nombrar Receptores, fuera de los que le hubieren sido nombrados por el Prelado.

XXXVIII

Licencia, a ninguno, que hubiere sido Religioso de qualquier Orden, que esté fuera de ella, expulso, o por nulidad, o en otra manera (de qualquier forma, que haya hecho Voto) para Confessar, o Predicar, ni para decir Missa; general, ni limitada, no la puede dar ningun Vicario general, ni particular, ni Visitador; toca al Consejo, donde se han de ver sus Recaudos.

XXXIX

Licencia, para que ningun Religioso de qualquier Orden, pueda morar en Lugar de este Arzobispado, no la puede dar ningun Vicario, ni Visitador, por ningun tiempo, que está reservado todo lo tocante a esta materia, al Consejo.

XXXX

Licencia, para que se pueda llevar a enterrar en coche ningun cuerpo de difunto, de dia, ni de noche, no la puede dar el Consejo, ni Vicario alguno, general, ni particular, y les está prohibido (a).

(a) "Se podrá omitir este Capitulo y seguir numerando 40 el sigte. etc."

Nota (sic): "Parece conyte. omitirle porque. si no es en Madrid regularmte. en otra parte no puede tener practica; y alli no es conyte. la tenga etc."

XXXXI

Otrosí, advertimos a los dichos Vicarios Foráneos, y a cada uno de ellos, que su jurisdiccion, es delegada, y por consiguiente acomulative con la de los dichos Vicarios generales de Toledo, y Alcalá, a los quales está dividido en dos partes todo este dicho nuestro Arzobispado, y cada uno de ellos tiene su parte, y distrito por mitad, y por esta razon, tienen la jurisdiccion general, para conocer cada uno por su parte en el distrito, que le toca, y les está dado por la dicha mitad, de todas las causas, que en él se ofrecieren; lo qual han de guardar los dichos Vicarios, y no ir, ni venir contra ello en manera alguna, por ninguna razon, no obstante qualesquier causas, que pretendan alegar (a).

(a) Se añade: "Tambien advertimos a nros. Visitads. que la Jurisdn. qe. exercen es sólo y dura mientras se hallan en actual Visita Eccla. en el Pueblo en que la celebra, y que, fuera de ella, no tienen Jurisdiccn. alg.^a"

Nota (sic): "Es preciso lo que se añade porque. vemos cada día en el Consejo qe., excediendo los Visits. de su Jurisdn., no se detienen en usarla, discerniendo censuras etc. desde qualqr. Pueblo en qe. no estan visitando, y aún después tambien de retirarse a sus cassas etc."

XXXXII

Item, los dichos Vicarios Foráneos (a), no se han de poder intitular Vicarios generales (b), aunque sea de solo su Partido, pues no lo son, ni

consentir, que se lo intitulen, ni llamen en ningun Mandamiento, Auto, ni otro Despacho, que libren, y dieren, ni en otra ocasion alguna: lo qual assimismo mandamos a los Notarios de sus Audiencias, cumplan en lo que les toca.

(a) Se añade: "y Visitadores".

(b) Se añade: "ni Visitadores Generales".

Nota (sic): "Se añade y *Visitadores* porque hay superior razón qe. en los Vicarios para no intitularse generales".

XXXXIII

Item, que los dichos Vicarios, no pueden dar Cartas de Excomunion Generales en ninguna manera; porque el dar las dichas Cartas, está reservado al dicho Consejo, y a los dichos nuestros Vicarios generales, que solo son, como dicho es, los de Toledo, y Alcalá.

XXXXIV

Item, los dichos Vicarios, no pueden en fuerza de sus Titulos dispensar en las Amonestaciones, que manda el Santo Concilio Tridentino, con los que pretenden contraer Matrimonio, por ninguna causa, ni motivo, ni mandar se hagan en dias, que no sean de Fiesta de guardar, a menos de que tengan para ello nuestra Licencia, y Comission particular *in Scriptis*.

(a) "*Aquí el ultimo y sigte. cap.*" Item, reservando, como reservamos en Nos y nros. subcess., conceder facults. especiales a dhos. nros. Vics. y Visits., que limita esta Ynstruccn., queremos qe. siempre qe. nos dignaremos hacerlo sea con la condición de qe. antes de su uso se presenten en nro. Consejo, a fin de que tomada la razon se debuelvan y no se embarazen dhos. Jueces entre sí y con el Consejo en el exercicio de sus respectivs. Jurisdnes., conteniendose cada uno en los límites de las facults. que el dro. y Prelados les conceda, como assi lo mandamos practicar, con las especiales que tenemos declaradas en favor de nros. Visitadores de esta Ciudad y de Parroqs. de Madrid y Vic.º Visitr. de Alcazar de Sn. Juan y su Priorato".

Nota (sic): "El cap.º qe. se añade es con arreglo a la orden de S. Em.ª. comunicada a su Consejo qdo. se le remitió esta Ynstruccion, a fin de que hiciese cumplirla etc."

«De los quales dichos casos, y de todos los demás, que por fundamento de reserva, estilo, o costumbre, o derecho, no pueden conocer los dichos Vicarios, y Jueces, en qualquier manera, aunque en el Titulo, que de los dichos Oficios se diere, no se hayan expressado, ni declarado; y aunque se hayan dado los dichos Titulos, sin excepcion de casos: Mandamos a los dichos Vicarios generales, y Foráneos, Visitadores, y demás Jueces de este dicho nuestro Arzobispado, no conozcan, ni se intrometan a conocer, no obstante, que alguna, o algunas veces hayan conocido en los dichos casos, o alguno de ellos; porque esto debe haber sido por razon de no haber llegado a noticia de los Prelados, o su Consejo, que lo hubieran remediado, como somos informado lo han fecho algunas veces: Lo qual les mandamos así cumplan, y no excedan de lo susodicho, ni de cosa alguna de ello,

so pena de nuestro desagrado, y de cincuenta ducados de vellon, que se exigirán irremissiblemente a cada uno por cada vez, que lo contrario hiere, y se procederá contra el Contraventor, hasta la pibacion de Oficio, y demás, que haya lugar en derecho, para lo que desde ahora les hacemos los aperebimientos necessarios, y queremos sea Capitulo de Residencia, y como tal, mandamos a los del nuestro Consejo, zelen su exacto cumplimiento, y a los Juezes, que por Comission nuestra se la tomaren, les pidan cuenta de la observancia de quanto dicho es por esta Instruccion, y habiendo excedido, los castiguen con rigor; Y para que haya cumplida noticia de lo susodicho (demas de que los expressados Vicarios, Visitadores, y demás Jueces juren, y prometan al tiempo, que se les diere el Titulo de sus Oficios, de guardarlo, y cumplirlo, firmandolo de su nombre) se anote en los Titulos de Residencias, y se les dé traslado de esta Instruccion, para que la tengan en su poder, y no pretendan ignorancia; Assimismo mandamos, que en todas las Audiencias de los dichos Vicarios generales, y Foráneos se ponga una Tabla, en que esté escrita esta Instruccion, con los dichos casos, que de suso van declarados: Y porque somos informados, que algunos de los Notarios de las dichas Audiencias, pretendiendo ignorar, que los mencionados Vicarios no pueden conocer de los referidos casos, por adquirir causas, o por otras razones, dan Mandamientos de Ordinario a firmarlos, y los pasan sin advertirlo los dichos Vicarios: para que unos, ni otros puedan tener disculpa, mandamos a los expressados Notarios, so las penas arriba expressadas para los Vicarios, guarden, y cunplan esta Instruccion, y no vayan contra el todo, o parte de ella, ni contra cosa alguna, que toque, o pueda tocar, o contravenir a su tenor. Y finalmente mandamos a unos, y otros lo executen como va prevenido en esta Instruccion, sin embargo de qualesquiera costumbres, razones, o motivos, que quieran, o pretendan alegar, y deducir en contrario, por ser así nuestra expresa voluntad, y determinacion. En Testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos la presente, firmada de nuestra mano, y nombre, sellada con nuestro Sello, y refrendada de nuestro Secretario de Cámara, en la Ciudad de Toledo a diez y siete dias del mes de Febrero, Año de mil setecientos sesenta y ocho.

L. Cardenal Arzobispo de Toledo.

Por mandado de su Eminencia.

Don Joachin de Olloqui, Secret.

Hasta 1836, en que comenzó a resquebrajarse la tradicional estructura curial que arrancara de Trento, esta Instrucción del cardenal Fernández de Córdoba articuló el ejercicio de jurisdicción de las diferentes instancias diocesanas. A partir de esa fecha, la trayectoria del Consejo de la Gobernación se encauzará por unos derroteros que le llevarán a su extinción. Los condicionamientos históricos le habían invalidado. En su largo caminar había conocido momentos azarosos provocados por la autoridad civil,

la Nunciatura en España, por uno de los arzobispos de Toledo (el cardenal Inguanzo) y los sucesos político-religiosos; éstos le hicieron sucumbir.

El Consejo Real y la Nunciatura frente al Consejo de la Gobernación

García de Loaysa, en el capítulo octavo de su Instrucción, intimaba a los Consejeros que tuviesen «particular cuidado» de que no se hiciera perjuicio al «derecho asentado» de poderse apelar a ellos desde los Vicarios, Visitadores, Contador Mayor de Rentas y desde otros jueces que allí se reseñan; derecho —se recordaba— que se podía probar por la jurisprudencia creada al respecto. Tal ordenanza tiene la clara finalidad de tener alertados a los citados Consejeros frente al Consejo Real y la Nunciatura.

El Consejo Real, en lógica connivencia con la política de despojo a los obispos de sus derechos señoriales, que Carlos V y, sobre todo, Felipe II siguieron²², quiso deshacer, sin más, en pleno siglo XVI al Consejo de la Gobernación, cuya existencia le traía, por un lado, los ecos de gran señor temporal —ahora debilitado— a que había llegado el arzobispo de Toledo y, por otro, le hacía recelar de las facultades que iba adquiriendo en el gobierno y administración, hasta hacer de él un poderoso tribunal situado en un rango del que había que apearle en aras de la política autoritaria y centralizadora de aquellos monarcas, que desde los Reyes Católicos, por medio de concesiones y privilegios, unas veces, y otras, por usurpaciones y ejercicio vicioso de esos privilegios, iba adquiriendo poder en parcelas concretas de la esfera religiosa española y conformando los derechos llamados de regalía, en nombre de los cuales intervenía en asuntos eclesiásticos.

La Nunciatura, por su parte, desde que en 1528 estableciera su tribunal²³, ante cuyo auditor se decidieran la mayor parte de las apelaciones que antes tenían que ir a Roma, entró en competencia con nuestro Consejo de la Gobernación y quiso despojarle de su carácter de tribunal de segunda y tercera instancia. Se apoyaba para ello en una decretal de Bonifacio VIII (1292-1306) que declaraba *no ajustada a razón la costumbre, aunque ésta fuese muy antigua, de apelar al obispo desde alguno de sus oficiales*²⁴, pues sería apelar a la misma instancia, acción no procedente

22. FUENTE, Vicente de la: *Historia eclesiástica de España*, t. V, Madrid, 1874. PÉREZ-VILLAMIL, Manuel: *El señorío temporal de los obispos de España en la Edad Media*, en "Boletín de la Real Academia de la Historia", LXVIII (1916), págs. 361-390. MOXÓ Y ORTIZ DE VILLAJOS, Salvador de: *Los antiguos señoríos de Toledo*, Toledo, 1973. RIVERA RECIO, Juan-Francisco: *El Adelantamiento de Cazorla*, Toledo, 1948.

23. Entre la abundante bibliografía al respecto señalaremos a ALZOG: *Historia eclesiástica de España o adiciones a la historia general de la Iglesia*, t. III, Barcelona, 1855, págs. 62-64. CANTERO, Pedro: *La Rota Española*, Madrid, 1946. MUÑIZ, Tomás de: *El Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica*, Barcelona, 1926. OLAECHEA ALBISTUR, Rafael: *Las relaciones hispano-romanas en la segunda mitad del siglo XVIII*, Zaragoza, 1963.

24. Textualmente esa decretal decía: "Non putamus illam consuetudinem,

en derecho, y como los Nuncios mantuvieron la idea de que en la diócesis de Toledo los Vicarios Foráneos y Generales, Visitadores, Contador Mayor de Rentas y otros jueces, así como el Consejo de la Gobernación eran canónicamente la misma figura, esto es, delegados y vicegerentes del mismo arzobispo, negaban la posibilidad de recurrir de los primeros a los segundos y desde ambos al Consejo, ya que eran todos un mismo tribunal del arzobispo de Toledo. Semejante argumentación, que hacía tabla rasa de los títulos de dignidad y preeminencia que rodeaban a éste para tener tal Consejo (reduciéndole, a efectos de prácticas jurídicas, a la categoría de obispo ordinario diocesano), así como de la antigua implantación del citado Consejo, hacía tambalearse su misma razón de ser, sin olvidarnos, además, de que en él veía la Nunciatura un competidor de envergadura que canalizaba hacia sí recursos y apelaciones que producían unos ingresos económicos que ella, en sus propios estrados los haría, sin duda alguna, más pingües.

Esas mismas razones de dignidad de la sede toledana y de antigüedad de su Consejo las alegaron ya los primeros Austrias de España, quienes, a requerimiento del Primado, interpusieron su mediación y contradijeron a los Nuncios en defensa del Consejo de la Gobernación como tribunal exigido por la grandeza de la misma primacía de Toledo, que creían maltratada por la Nunciatura. E igualmente tuvieron que contener a su mismo Consejo Real en sus arremetidas contra el de la Gobernación, el cual, ya a finales del siglo XVI, tuvo que elevar al arzobispo García de Loaysa una fuerte protesta por haber vuelto el del Rey —tras veinte años de paz— a intentar reducirle a la nada al borrar de las Constituciones Sinodales de 1596, que le habían mandado para su aprobación, toda alusión que de él se hacía en ellas. Se negaban por ello los Consejeros de la Gobernación a que se imprimiesen en esas condiciones tales Sinodales, que se pusieron, no obstante, en vigor añadiendo lo ordenado en ellas, y que suponía una novedad en relación a Constituciones Sinodales anteriores, mediante cartas acordadas que se enviaron a Vicarios y Arciprestes para que lo pusieran en conocimiento de todo el clero diocesano e insertasen esas cartas, que contenían las nuevas leyes, en el volumen de Constituciones anteriores. De esta forma se promulgaron las de García de Loaysa y se burló la intromisión del Consejo Real en puntos tan serios de disciplina eclesiástica cual era el ordenamiento legal de una diócesis —espejo de las restantes de España— y que hubiese supuesto la desaparición de facto del Consejo de la Gobernación.

Los Consejeros toledanos se acordaron, quizá, de lo sucedido años antes cuando desde Roma se puso el entredicho a la presencia del marqués

quantocumque tempore de facto servatam, consonam rationi, quod ab officiali Episcopi ad eundem Episcopum valeat appellari, ne ab eodem ad se ipsum, cum sit idem auditorium utriusque appellatio interposita videatur".

de Velada, en representación del Rey, en el concilio provincial que celebrara el cardenal Quiroga²⁵, e hicieron la transmutación al caso (que tan substancialmente les atañía) de admitir unas correcciones que ahora quería imponer el Consejo Real a unas decisiones sinodales y, en consecuencia, no las aceptaron. En el envite les iba su ser o no ser y buscaron esa argucia legal para contener al poder regio, que se declaraba protector de la disciplina de Trento y tenía cada vez menos escrúpulos en intervenir en asuntos de Iglesias, dando ocasión a repetidos y permanentes conflictos con Roma; cuando el ámbito de ambos poderes —el temporal y el espiritual— andaba bastante difuso y tanto los Papas como los Reyes españoles se esforzaban por centralizar el suyo respectivo y «veían un atentado y una usurpación en cada acto centralizador del poder opuesto», según escribe Alzog²⁶.

Con este telón de fondo —aquí sólo dibujado a grandes trazos— entenderemos mejor que si la Nunciatura, como delegación del Papa, se fue arrogando facultades al servicio del centralismo romano y quería hacer desaparecer al Consejo de la Gobernación, al igual que el Consejo Real lo pretendiera al servicio del centralismo monárquico, el de la Gobernación buscara su protección en el Rey, patrono de las iglesias de España, que no podía tolerar, en virtud de tal título, que se despojase al Arzobispo de Toledo de ninguna de sus preeminencias y quien se impuso a su mismo Consejo Real para que respetase al del Primado. En 1594 la Nunciatura amainó en la controversia, pero en el Consejo Real hubo ese brote serio contra el de la Gobernación, con motivo de la aprobación que se le pedía a aquél de las Constituciones Sinodales dichas. Los Consejeros toledanos hablaban así a García de Loaysa con tal motivo:

«Tambien borraron de las constituciones qualquiera palabra o reseruacion hecha a los del Consejo desta dignidad en lo qual y en pasallo en silencio y en imprimir sinodo en q. no aya mençion ni memoria deste tribunal se prejudica la dignidad en articulo grauissimo y mui substançial a la grandeza della, pues quando no vbiera otra nouedad lo era mui grande q. teniendo los arçobpos. de Toledo su Consejo mas a de quatrocientos años y en todas las leyes de su arçobpado. referido causas y casos que perteneçen a lo que siruen en el; y estando aprobado por esos señores de veinte años a esta parte, no pareçe ni es tolerable agrauio que agora quieran deshazer la Monarquia Metropolitana ni la Primaçia destes Reinos, pues siendo como son los Reyes nros. SSos. patronos desta dignidad an querido y procurado q. en lo ecclesiastico tenga tres ynstançias y apelacion de los Vicarios foráneos a los generales y dellos al Consejo Arçobpal.;

25. ALZOG: *Ob. cit.*, pág. 94 ss.

26. *Ibid.*, pág. 100.

y la vtilidad resulta en los vasallos suyos y en escusar los muchos gastos. Y auiendo en España vna tan grande preheminiçia no es de creer q. su Mgd. querra q. se quite la memoria della en las leyes q. siempre la an tenido (pues en las causas tporales. se guardan las de su reino) pero en las eclesiasticas siempre su Mgd. y los señores Reyes sus predeçesores an defendido el Consejo del arçobpo. y opuestose a los Nunçios q. le quieren derribar y no confesar q. su sentençia haçia terçera instançia y ya en Roma y en estos reinos estaua asentado y constante y firme y agora seria reuoluelro a los primeros principios, pues las constituçiones antiguas con tanta autoridad tratauan siempre del Consejo diciendo a Nos o a Nro. Consejo y en estas por decreto destes señores se borraron como cosa indeuida y iniusta; y siendo V. S^a. seruido este es inconueniente mui grande para admitir reformaçion en materia tan graue y recibir executoria de que de su Consejo jamas pueden en ning^a. ley los arçobpos. haçer memoria, ni tampoco la deueran tener en prouisiones siendo como sera con clandestinidad y contra la prohibiçion, mandato y voluntad de su Rey»²⁷.

Aquí acabaron las escaramuzas habidas en la segunda mitad del siglo XVI entre el Consejo Real y el Consejo de la Gobernación. Hasta el siglo XIX la autoridad civil no volverá a cuestionarse la existencia de este último. Por el contrario, el conflicto entre nuestra institución y la Nunciatura mantuvo las espadas siempre en alto y el enfrentamiento entre ambas instancias ha de inscribirse en el más amplio y secular capítulo de las malas relaciones que se dieron entre obispos y metropolitanos españoles y los Nuncios. Estos, en su desmedido afán por extender su jurisdicción en España, se arrogaban facultades, tanto en asuntos de gracia como de justicia, que iban más allá de las expresadas en sus bulas y, por tanto, en perjuicio de la ordinaria de aquellos, que tenían que estar siempre a la defensiva de las prácticas de la Nunciatura. Parecía que ésta reconocía a nuestro Consejo —al menos implícitamente— toda la amplitud de jurisdicción que tradicionalmente venía ejerciendo cuando le distinguía, mediante un breve de 1602, con los títulos de Ilustrísimo y Reverendísimo de que gozaban los arzobispos de Toledo, por representar su persona, y, en 1647, al amenazar con el entredicho y penas pecuniarias a los tribunales eclesiásticos que no le diesen tal tratamiento²⁸. Pero no fue así; sólo hubo una tregua, ciertamente larga, pues duró hasta 1667, durante la cual el tribunal de la Nunciatura conoció sentencias que le llegaban en recurso desde el de la Gobernación.

En círculos académicos toledanos se había sentido en ese entretanto

27. Ver la primera parte de este estudio en "Anales Toledanos", XVI (1983), doc. 6, págs. 122-126.

28. *Ibidem*, págs. 102-105.

la llamada a la discusión y a la necesidad de avalar doctrinalmente el carácter de tribunal de apelaciones del Consejo de la Gobernación. El jurista Juan de Narbona²⁹, de quien hicimos mérito con anterioridad, descuella entre los defensores de nuestra institución al publicar en 1615 su *De apellatione a Vicario ad Episcopum*. Pretendía Narbona zanjar el conflicto con la Nunciatura por la vía jurídica y dejar asentada la doctrina que disuadiera a ésta de negar aquella jurisdicción del Consejo. Argumentaba desde esas ya conocidas razones de preeminencia del arzobispo de Toledo y antigüedad de su Consejo y estudiaba la decretal de Bonifacio VIII, que los Nuncios ponían como razón jurídica contraria, para concluir que no era aplicable al caso. Los puntos de tal doctrina, muy brevemente expuestos aquí, son los siguientes:

a) La dignidad de Primado que tiene el arzobispo de Toledo es equiparable a la de los reyes y por ella goza, en la debida proporción, de los privilegios y prerrogativas del mismo Papa. Una de éstas es el que se pueda apelar a él desde sus propios oficiales y vicarios, lo mismo que desde los oficiales del rey se puede apelar al mismo rey o a su Consejo. Sin diferencia alguna, se puede apelar desde los Vicarios del arzobispo de Toledo a su Consejo de la Gobernación.

b) El arzobispo de Toledo no es la misma autoridad en sus Vicarios que en su Consejo. Aquellos le representan en cuanto arzobispo de una diócesis, mientras que éste en cuanto Primado.

c) Hay costumbre inmemorial de que el Consejo conozca en grado de apelación desde los Vicarios, costumbre que no puede derogar la consabida decretal, por ser posterior a la creación del Consejo, y no derogada expresamente por ella; además de que es principio asentado en derecho que lo inmemorial no cede ante derogaciones comunes.

d) De hecho, nunca tuvo efecto esa decretal en el arzobispado de Toledo.

Juan de Narbona contribuyó con su obra, sin duda alguna, a contener a la Nunciatura en sus ataques al Consejo y, sobre todo, excitó al sector de los canonistas toledanos a hacer de la defensa de éste una cuestión de honor. A él, como autor «clásico» más importante, se acudiría a mediados del siglo XVIII para contraargumentar al representante del Papa, que con

29. Fue profesor de la Universidad de Toledo y, además, en 1618 era cura propio de la parroquial de San Lorenzo de la misma ciudad y Hermano mayor de la Hermandad del Santísimo Cristo, de esa iglesia. En 1620 era uno de los cuatro capellanes de la capilla de la Encarnación, que fundaron en Santa Isabel Juan Hurtado de Mendoza y Aldonza de Toledo y Meneses. En 1640 figura como canónigo de la Magistral de Alcalá de Henares y Vicario General de la misma ciudad. En 1645 era Vicario Foráneo de Madrid y Consultor del Santo Oficio aquí mismo.

nuevas fuerzas se obstinaría en tumbar al mismo Consejo. Su tratado en defensa del Consejo le merecería también el que su retrato figurase en la sala de lectura de la biblioteca arzobispal que en 1773 abriera el cardenal Lorenzana y que hoy puede verse en la Casa de Cultura de Toledo³⁰. A este propósito no podemos dejar de referirnos aquí al más importante retrato de nuestro canonista, grabado para la edición de su obra por dos pintores toledanos contemporáneos suyos quienes nos le representan a la edad de veinticuatro años, los que tenía cuando publicó su defensa del Consejo. Eran tales pintores Luis Tristán y Pedro Angel³¹.

Y es justo que destaquemos también, entre quienes avalaron con sus escritos al mismo Consejo, al célebre abogado, natural de Escalona, Jerónimo de Cevallos³², a Alfonso de Narbona, hermano de Juan, y a Jerónimo Vázquez.

Durante el siglo XVII, y con excepción de esa vez en 1667, ya apuntada, no se produjeron fricciones entre la Nunciatura y nuestro Consejo. Volverían a resurgir a mediados del siglo XVIII a compás de la tensión en que se desenvolvían las relaciones entre Roma y la Corte de Madrid y a la par que aumentaba el afán regalista de nuestros monarcas, a quienes seguían llegando las quejas de los obispos españoles por los abusos de los Nuncios. Muy atrás —olvidada desde sus comienzos— quedaba la «concordia» que en 1640 monseñor Facchinetti firmara, comprometiéndose a cortar las malas artes de su tribunal. Y el más reciente Concordato de 1737 había tenido la virtud de no satisfacer a ninguna de las dos partes.

En noviembre de 1747, la Nunciatura anuló una sentencia del Consejo de la Gobernación que revocaba otra del Teniente Vicario General de Toledo, a quien habían acudido en pleito el Conde de los Arcos y la villa de Añover de Tajo contra el capellán de cierta capellanía fundada en la ermita de San Bartolomé de la citada villa. El Consejo presentó queja ante el cardenal-infante, Luis-Antonio-Jaime de Borbón³³, entonces administra-

30. GUTIÉRREZ GARCÍA-BRAZALES, Manuel: *La Biblioteca Arzobispal de Toledo y su transformación en Biblioteca Provincial*, en "Anales Toledanos", XI (1976), págs. 81-83.

31. De Pedro Angel se saben pocas cosas; en el "libro de los oficiales" del arzobispado figura solamente en el índice de pintores de Toledo, pero no consta encargo alguno de obra, v. GUTIÉRREZ: *Artistas y artífices...*, ya citado, pág. 47. Para Tristán, de mayor y celebrada resonancia, *ibid.*, págs. 48, 203, 302 y 325.

32. GÓMEZ-MENOR, José-Carlos: *En torno a algunos retratos del Greco*, en "Boletín de arte toledano", I (1965-69), págs. 81-84.

33. Era hijo de Felipe V e Isabel de Farnesio. Su nombramiento para cardenal y arzobispo de Toledo, cuando aún no había cumplido los nueve años, le fue arrancado al Papa. El Infante renunciaría más tarde a la sede toledana y a la de Sevilla, que de ambas gozaba, y contraería matrimonio, v. GUTIÉRREZ GARCÍA-BRAZALES, Manuel: *El cardenal Lorenzana, preceptor de los hijos del infante don Luis*, en "Anales Toledanos", XVIII (1985), págs. 181-230. La gobernación de la diócesis en lo espiritual corrió a cargo de tres obispos coadministradores que se sucedieron en ella. Para los demás negocios del arzobispado, el Infante tenía en el marqués Aníbal de Scotti su verdadero brazo derecho.

dor de la diócesis, de la nueva acción de la Nunciatura, remarcando que atentaba contra los derechos de la misma Primacía. Ante ello el arzobispo mandó —el 18 de diciembre— «que se formase papel expresivo de los fundamentos y costumbre inmemorial» en que se cimentaban las prerrogativas que otra vez volvía a negar la Nunciatura. Así lo hizo el Consejo, repitiendo por largo y extenso los argumentos que nosotros conocemos y haciendo hincapié en que lo que el Nuncio pretendía era suprimir los tribunales que durante tantos siglos estaban establecidos para el gobierno de la diócesis de Toledo. Se afirmaba, finalmente, que serían costosísimos los gastos que se ocasionarían a los fieles del arzobispado y a los de los ocho obispados sufragáneos de tener que recurrir a la Nunciatura y que quedarían expuestos, de esa manera, a continuar sus pleitos en Roma, lo que en muchas ocasiones les obligaría a abandonarlos por falta de medios económicos.

El 20 de septiembre de 1748 llegaba a manos del Cardenal Infante toda esta información, pero «por varias reflexiones» suspendió tomar la correspondiente determinación. Influyó en ello, sin duda alguna, la no concurrencia de opiniones sobre la existencia de títulos verdaderamente jurídicos que apoyasen las conocidas facultades del Consejo de la Gobernación; en concreto, Manuel Rodríguez Romano, al remitir al mismo Consejo su dictamen sobre la pretendida vulneración de ellas —en fecha imprecisa de 1748—, confesaba que llevaba al servicio de la Dignidad Arzobispal dieciocho años y que, aunque había examinado las razones fundadas en los autores, principalmente en Narbona, había encontrado que no eran muy válidas, «pues todos son toledanos y pudieran estar vendidos, además de faltar testimonios fehacientes de su práctica inconcusa fundada en títulos de tal privilegio». Sin embargo, la intención de Rodríguez Romano no era la de poner en tela de juicio la existencia del Consejo, sino la de defenderle desde una postura mucho más radical de lo que hasta ahora se había hecho y cargada de ideas claramente episcopalistas: «dar al Primado las facultades que infinitos autores y el Memorial de la Primacía de Toledo nos dicen que le corresponden y, entonces, el Nuncio de Su Santidad tendría que hacer muy poco en España y el Consejo de la Gobernación conocería indistintamente de todo género de apelaciones y se finalizarían las causas en España, que es el inconveniente que apunta el Consejo de la Gobernación para asegurar su jurisdicción».

La avaricia de la Nunciatura quedaba apuntada en estas últimas palabras de Romano, quien concluía que para conseguir lo que proponía sería necesaria la cooperación del Rey, lo que, quizá, razones políticas desaconsejaban. Efectivamente, la ocasión no era la más propicia para que el Cardenal-Infante urgiese a su hermanastro Fernando VI su apoyo para tan drástica resolución del conflicto y, así, ni siquiera le llegó a proponer nada.

Mas como la Nunciatura repitiese de inmediato sus afrentas al Conse-

jo³⁴, el 20 de octubre de 1749 el Marqués de Scotti, en nombre de Luis-Antonio-Jaime de Borbón, enviaba carta desde La Granja a don Juan de Huerta pidiéndole que le mandara todos los papeles formados para la defensa del Consejo que se hallaban en manos de la Junta de Gobierno del Arzobispado (formada por el Cardenal-Infante para atender al despacho de los asuntos del mismo), pues Su Alteza había considerado que «echando en olvido este importante negocio, sufría irremediables daños su jurisdicción». Con fecha 12 de diciembre Huerta se los remitía y le manifestaba, al mismo tiempo, que era parecer de la Junta el que se recurriera al Rey y al Papa, y que a tal fin se había redactado la representación que pidiera el Arzobispo el 17 de octubre contra los procedimientos de la Nunciatura. Dos meses se había tardado en formarla en base a los informes que dieran los Consejeros de la Gobernación y otros jueces del arzobispado. Su cabecera rezaba así: *Al Rey. Representa S. A. los derechos y regalías que corresponden a su dignidad y Consejo de la Gobernación de Toledo*; está fechada a 15 de diciembre en La Granja y abunda en las razones ya conocidas³⁵.

Se pedía al Rey que consiguiera de Roma *bula confirmatoria* de la antiqusísima jurisdicción y prácticas del Consejo; y ello, contra la Nunciatura.

Al mismo tiempo se pasó orden a Manuel Quintano Bonifaz, administrador en lo espiritual del arzobispado y presidente de la Junta de Gobierno, para que se entrevistase con el Nuncio Enrique Enríquez y le presentara las quejas de su conducta con el Consejo.

La representación del Cardenal-Infante llegó a la «covachuela de Estado» (Secretaría del Despacho Universal) donde se la detuvo y sumó a otras quejas que llegaban de todos los obispados de España contra la Nunciatura y procedimientos de su tribunal, que recortaban más y más las facultades de los Ordinarios españoles en contra de los mismos cánones tridentinos. Reforzaban ellas las posiciones regalistas de la corte de Madrid, que gestaba y casi urgía la firma de un nuevo Concordato, que alcanzaría en 1753 y que supuso un gran éxito de los teóricos de ese regalismo y con el que creían apartar al clero de España de la tutela del Papa y no recurrir a él para nada³⁶, aspiración que resultó ilusoria.

Habían pasado veintiún años desde que el Cardenal-Infante Borbón diera aquellos pasos, cuando su sucesor en la sede primada, el cardenal Luis-Antonio Fernández de Córdoba, conde de Teba, se aprestó también

34. Revocó una sentencia del Contador Mayor de Rentas y declaró nula la del Consejo, que revocaba la misma del Contador, "por defecto de jurisdicción", siendo así que en 1622, y en caso similar, las había aceptado.

35. ADT, sala III, leg. *Consejo*... Aquí están reunidos los documentos que se refieren a la actuación del Infante y a la de los arzobispos posteriores. De la *representación* tenemos la copia.

36. MARTÍ GILABERT, FRANCISCO: *La Iglesia en España durante la Revolución Francesa*, Pamplona, 1971, pág. 28-51.

a resolver el conflicto con la Nunciatura pensando, igualmente, en recurrir a Roma y al Rey. En 1761 Cayetano Carrasco, Juez de la Gobernación, encontró en el archivo del Consejo la copia de la *representación* de 1749 y sospechó que alguien paralizaría entonces el recurso. Después de ciertas indagaciones llegó a la casi certeza de que había sido un tal Chindaeza, que había muerto precisamente ese año. Pensó entonces Carrasco que ello era una buena oportunidad para resucitar el asunto, máxime creyendo que Carlos III apoyaría al Primado, como en reciente ocasión y por otro motivo había hecho. «Sería una heroicidad —continuaba Carrasco— que Su Emi-nencia dejase vencida esta gravísima dificultad». Fernández de Córdoba, para mejor defensa de las prácticas de su Consejo, mandó que se diesen a la imprenta los diversos testimonios que había de que la Nunciatura apro-baba su proceder. No nos consta, sin embargo, que ello se realizara, pero sí que en su empeño por zanjar las diferencias con el Nuncio anduvo muy lejos de conseguir esa heroicidad que Carrasco soñara ³⁷.

Pocos días antes de su muerte se establecía en España, por breve del papa Clemente XIV de 26 de marzo de 1771, el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica, que venía a sustituir al hasta aquí referido Tribu-nal de la Nunciatura, y que atendería en España las causas con los mismos procedimientos que usaban la Signatura Apostólica y la Rota Romana. Carlos III ordenaba su erección por real decreto de 26 de octubre de 1773 ³⁸. Se pensaba con su establecimiento en las ventajas que derivarían de ser un tribunal colegiado, compuesto de jueces españoles que conocieran las costumbres y disciplina del país, y se creía que pondría fin a los abusos que la auditoría del Nuncio venía cometiendo al interferirse en la jurisdicción de los obispos y anular muchas veces la ordinaria de éstos. Sin embargo, la Rota Española adoleció desde su nacimiento de un defecto importante, cual era el no juzgar por delegación directa del Papa, sino por subdelega-ción del Nuncio, que se la tenía que dar para cada causa, lo que, en definiti-va, venía a ampliar más las facultades de los representantes del Papa. En consecuencia, éstos siguieron perjudicando la jurisdicción episcopal, aumentaron más su ganada fama de ambiciosos e intrigantes y allanaron aún más el camino para que Carlos III y sus ministros extremaran su celo regalista y, en su empeño por fortalecer el poder real, intentasen sacudirse las limi-taciones que la Iglesia ponía, subiendo de tono su intervencionismo en las cuestiones religiosas, cuestiones de Estado para ellos. El regalismo alcanzó su cima en el reinado de este monarca absoluto ³⁹.

37. ADT, loc. cit.

38. El tribunal lo formarían seis jueces numerarios, dos supernumerarios, un fiscal, el auditor del Nuncio, que era su asesor, y el abreviador. Los jueces eran nombrados por el Rey y confirmados por el Papa. Se dividían en dos turnos y para que una sentencia fuese definitiva debería llevar la conformidad de tres de ellos. La Corona sustentaba económicamente al tribunal; v. la bibliografía citada en la nota 23.

39. MARTÍ GILBERT: *Ob. cit.*, págs. 38 ss.

El cardenal Francisco-Antonio de Lorenzana⁴⁰, sucesor en Toledo del conde de Teba, tan admirador de Carlos III cuanto querido por éste, se vio enseguida agraviado por el proceder de la Rota española, cuando en 1774 ésta anuló una sentencia definitiva del Vicario Foráneo de Ciudad Real sobre cumplimiento de esponsales entre Manuel Corrales y Ana María González, ambos vecinos de Valdepeñas. Corrales había recurrido a la Rota contra tal sentencia y desde aquí se expidió comisión, en 3 de septiembre de 1774, para que uno de los jueces sinodales del arzobispado conociese en segunda instancia. Se dio también el caso, por esas mismas fechas, de que el auditor de la Rota Lorenzo Gómez de Acedo inhibiera al Vicario General de Toledo, que era José Sáez de Santamaría, en el conocimiento de la causa de secularización que entablara el religioso Agustín de Pinilla, de Ocaña.

Movió ello al arzobispo Lorenzana a presentar ante el Consejo Real los agravios que su silla recibía con tales intervenciones de la Rota. Lo hacía en un largo escrito, interesante en cuanto nos permite conocer la opinión del cardenal sobre el establecimiento de la Rota en España y en cuanto se emplea en defender la primacía de Toledo y la alta jurisdicción de su arzobispo en tanto que Primado, así como los legítimos derechos de los obispos españoles y su jurisdicción ordinaria, que se invadía abusivamente desde la Nunciatura. El cardenal Lorenzana era un reformista al estilo de los ilustrados de su tiempo. En México, desde cuya sede vino a la de Toledo, había celebrado el IV Sínodo Provincial del que salieron normas para la reforma disciplinar de aquella iglesia y que apuntaban a la necesidad de reformar a los regulares de España, lo que le costó un retraso de diecisiete años en conseguir el capelo cardenalicio, por ser el confesor real, P. Osma, enemigo de cualquier reforma de ellos⁴¹. En su nueva y vasta diócesis primada persiguió la misma reforma de la disciplina eclesiástica frente a jurisdicciones exentas, prelaturas *nullius*, derechos y privilegios de Ordenes Religiosas y Militares y otras gracias alcanzadas del Papa o del Rey de que hacían gala y tras las que se parapetaban también corporaciones e instituciones de carácter religioso. Anhelaba para conseguirlo una potenciación de las facultades ordinarias de los obispos, expresadas en los cánones generales de la Iglesia y en los particulares de la de España, posición que la bibliografía más reciente sobre nuestro arzobispo⁴² interpreta

40. Gobernó la diócesis desde 1772 a 1800. La bibliografía sobre él comienza a ser abundante, al ser figura de primer plano en la iglesia española de los tiempos ilustrados; v. *Simposio «Toledo ilustrado»*, 3 vols., Toledo, 1975 (Actas del simposio celebrado en Toledo los días 22-24 de marzo de 1973), donde se recogen diversos trabajos sobre este preclaro arzobispo de Toledo.

41. OLAECHEA ALBISTUR, Rafael: *El Cardenal Lorenzana en Italia*, León, 1980, pág. 101.

42. APPOLIS, Emile: *Les Jansenistes espagnols*, Burdeaux, 1966, pág. 599. SAUGNIEUX, J.: *Les jansénistes et le renouveau de la prédication dans l'Espagne de la seconde moitié du XVIII^e siècle*, Lyon, 1976, págs. 247-285. MARTÍ GILABERT,

como propia de ese particular jansenismo español, de corte canonista y jurisdiccionalista, y de un episcopalismo que se enfrenta a exageradas e innecesarias reservas pontificias que obstaculizaban el ejercicio ordinario de su potestad a los obispos en vez de racionalizarla cuantas veces le apeteciera al Nuncio, contra quien Lorenzana busca el amparo del Rey de España pero sólo en el plano de cooperación en que entendía las relaciones Iglesia-Estado y no desde inmoderadas posturas regalistas que disputaran al Papa la suprema potestad sobre la Iglesia, en cuanto cabeza jurídica y no sólo ministerial de ella.

Comenzaba el Cardenal su recurso al Consejo Real refiriendo los hechos arriba dichos, en virtud de los cuales, «ignorando los términos a que se extiende y está admitida la jurisdicción de la Nunciatura y jueces de su Rota», juzgaba de su obligación exponer lo siguiente:

a) Que el Concilio de Trento mandaba que no fuesen admitidas apelaciones a los legados del Papa sino sólo en los casos en que se pida sentencia definitiva o que esta tuviese fuerza de tal. Lo mismo mandaban las leyes del Reino, repetido en Reales Cédulas y Cartas Acordadas, además de la Circular de 26 de noviembre de 1767 en que se ordenaba no admitir apelaciones «omisso medio».

b) El Nuncio ha extendido su jurisdicción más de lo que tenían sus antecesores y han aumentado tanto sus jueces que echarán por tierra la jurisdicción ordinaria de los obispos, pues el Nuncio les cometerá los casos que quiera. El multiplicarlos y distribuirlos por las diversas provincias «es para que cada uno atraiga más negocios a la Nunciatura y se llene ésta de ellos, causando el mayor desorden y confusión en los tribunales ordinarios».

c) Los perjuicios que sufren los ordinarios con estas nuevas prácticas residen en admitir la Nunciatura los primeros pedimentos de las partes y despachar letras inhibitorias contra cualquier otro juez; apartadas así las causas de los tribunales de los obispos, es muy dificultoso que vuelvan a ellos sin autos o sentencias. Se hace por esto necesario que se señalen los casos en que la Nunciatura pueda inhibir a los ordinarios, con arreglo a los decretos tridentinos, pues no se pueden saltar los grados de superioridad. En Toledo se guarda la costumbre desde tiempo inmemorial de apelar de los Vicarios Foráneos a los Generales y de éstos al Consejo de la Gobernación, en el que reside el concepto de Primado. Y cuando desde un sufragáneo se apela a un Vicario General de Toledo, como metropolitano, se puede después apelar al arzobispo, como Primado, en su Consejo de la Gobernación.

d) Autores nacionales y extranjeros hablan del derecho de la Primacía de Toledo para las apelaciones al Consejo de la Gobernación. «No hay confusión, sino mucho orden» en el modo de proceder en estos asuntos en el arzobispado de Toledo, pues su arzobispo, por mediación de diversos jueces, ejerce sus funciones de Ordinario Diocesano, Metropolitano y Primado. Igual sucede con el arzobispo de Lyon, primado de Francia, que tiene un Vicario General y, además, un Gran Vicario al que se apela como Primado.

Todo ello no es jurisprudencia nueva, pues con la debida proporción se verifica en el Sumo Pontífice, pudiéndose apelar a él desde los Nuncios, sin que por esto se diga que se apela del Papa otra vez al mismo Papa, sino que son instancias gradualmente distintas.

Nada perjudica —y aquí salía al paso Lorenzana de una posible objeción— a la jurisdicción del arzobispo de Toledo el que por razones particulares conceda a su Vicario Foráneo de Madrid muchas facultades para el más fácil manejo de los negocios en la Corte y no haya necesidad de sacar los pleitos fuera de sus tribunales, por lo que han condescendido los arzobispos en que del Vicario de Madrid se lleven a la Nunciatura.

El tribunal de la Rota —terminaba el arzobispo de Toledo— será la destrucción de toda jurisdicción episcopal; primeramente, porque buscando un remedio, se tropieza con mil estorbos que antes no había y creyendo que las causas serían sentenciadas con mayor reflexión por muchos que por uno, ahora se multiplican los jueces apostólicos y cada uno ejerce las facultades de Nuncio; en segundo lugar, los notarios y curiales atraerán más causas que antes y crecerán los gastos, y, lo tercero, que todas las facultades de los obispos como ordinarios, de los arzobispos como metropolitanos y del arzobispo de Toledo como Primado se refunden de un golpe en el Nuncio, pues éste podrá admitir apelaciones de los vicarios foráneos de los obispos y de éstos sin pasar por los metropolitanos.

Se remataba tan extensa exposición pidiendo al Consejo de Castilla que mandase a todos los obispos de España copia de las facultades del Nuncio y reglamento de su jurisdicción⁴³.

A deseos de Lorenzana, y como consecuencia de semejante alegato, se abrió expediente en el mismo Consejo de Castilla sobre apelaciones que competían al arzobispo de Toledo en cuanto Primado, expediente que quedaría paralizado, según respuesta de los Fiscales al Agente de la Dignidad Arzobispal, de fecha 9 de julio de 1777, hasta que se hiciese sobre esta cuestión «una discusión más larga».

43. ADT, *ibidem*, *Representación del Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo, de 23 de Noviembre. 1774*. Nosotros la hemos extractado.

Al mismo tiempo, y a instancias del Arzobispo y su Vicario General de Toledo, se abrió otro para averiguar aquellas dos actuaciones de la Rota que habían puesto en entredicho el orden gradual y tradicional de apelaciones desde los Vicarios Foráneos a los Generales en la diócesis de Toledo. Se enviaron al Consejo los documentos que rompían esa gradación y unas certificaciones relativas a los pleitos que se habían seguido desde 1722 hasta 1774 ante los Vicarios Foráneos en todos los cuales se había apelado al Vicario General o Consejo de la Gobernación y sentenciados en este orden, los cuales resultaron ser 313. Asimismo, el Archivero de la Dignidad certificaba que desde 1555, fecha de lo más antiguo que había encontrado, hasta 1766 llegaron al Vicario General de Toledo 4.248 recursos desde jueces inferiores, y que desde 1767 a 1774 habían sido 42 los venidos desde siete Vicarios Foráneos, de los nueve que eran.

Dicho expediente pasó a poder del Fiscal del Consejo, quien le mantuvo por espacio de casi diez años sin que le diese resolución. A la vista de tal pasividad el Agente de la Dignidad presentó un escrito, el 4 de mayo de 1784, recordando que aquello andaba pendiente y que, mientras tanto, desde la Rota se venían produciendo hechos de la misma naturaleza (en los años 1778, 1779 y 1781). Pero la respuesta del Consejo de Castilla fue un lavarse las manos, pues el 1 de septiembre remitía a la parte de la Dignidad el expediente que nos ocupa y el que se iniciara, por separado, sobre apelaciones al Consejo en cuanto representante del Primado. A ambos unía un ejemplar del breve del establecimiento de la Rota en España para que, en manos todo del dicho Agente, se formalizase la instancia y recurso que se tuviese por conveniente. Ante ello, la parte de la Dignidad volvió a presentar escrito, con fecha de 19 de noviembre de 1784, en el que se hacía la siguiente pretensión: «que el Consejo, como defensor de la disciplina eclesiástica y protector especial del Concilio de Trento, se sirviese declarar que, con arreglo a lo establecido en él, en confirmación de varias decisiones anteriores para la reforma de la disciplina en la Iglesia de España, y confirmado por varios Pontífices y repetidos decretos de S. M., se guardase el orden de apelaciones desde los Foráneos al General, mandado que la Rota no alterase el orden, como lo venía intentando de un tiempo a esta parte, y admitiendo las apelaciones de los Foráneos, librando letras inhibitorias, compulsorias y citatorias, ya declarando nulas, por defecto de jurisdicción, las dadas en segunda instancia por el Vicario General de Toledo, turbando el orden de la jerarquía eclesiástica y vulnerando la potestad del arzobispo de Toledo, tanto en el concepto de Metropolitano como en el de Primado».

Estos eran los motivos —terminaba el Agente— por los que el cardenal Lorenzana acudió en representación al Consejo en noviembre de 1774, añadiendo que ahora sólo interesaba resolver lo relativo a las apelaciones desde los Vicarios Foráneos al General, separándolo de lo referente a la jurisdic-

ción del Consejo de la Gobernación, en cuanto tribunal del Primado, porque, según se dijo, esto pedía consideraciones más extensas.

Mas el Real y Supremo Consejo nada llegó a declarar en favor del orden de apelaciones que se guardaba tradicionalmente en la diócesis ni de la especial jurisdicción del Primado; tampoco se alcanzó, por consiguiente, el término del conflicto entre nuestro Consejo y la Nunciatura, conflicto que nació para hacerse permanente y que la sola doctrina canónica formada hasta entonces no bastaba a resolverlo. El Consejo de la Gobernación estaba bien anclado en sus propias razones de «existencia inmemorial», de usos y costumbres antiguas y de derechos y honores del arzobispo a quien servía y ello le daba resistencia más que suficiente para aguantar los embates de los Nuncios. No estaba todavía decantada, como hoy lo está, la doctrina teológica y jurídica de los poderes episcopales, que se conseguiría a partir del Concilio Vaticano I cuya celebración coincidió con la desaparición de tan célebre institución, que había entrado en agonía en 1837, cuando perdiera el grueso de sus funciones administrativas y judiciales en fuerza de los acontecimientos que estaban transformando el talante religioso y político de nuestra nación.

APENDICE DOCUMENTAL

DOCUMENTO 1 4

(ADT, sala III, leg. único *Consejo Arzobispal*, carpeta *Papeles antiguos sobre el Consejo de la Gobernación y su jurisdicción*, n.º 6, «Receptores del Consejo y Aud^a Arzobispal de Toledo»).

«Lo que conuendra aduertir acerca de los Notarios y Reçeptores es lo siguiente:

Lo primero considerar que toda la justiçia y el administrarla consiste en que los Notarios y Reçeptores sean confidentes y de gran consciencia, pues por ellos passan todas las prouanças que se hacen en todos los tribunales de este Arçobispado y son pocas o ninguna las que se hacen con asistencia de los juezes por su continua ocupación en el despacho de los negos.

Yten que el hazer o crear notarios o aprouarlos conforme al canon del Concilio Tridentino sea con mucha consideración, sabiendo el talento de la persona, su uida y costumbres y tratos y que aya cursado por lo menos tres años el scriptorio de algun notario de los de la audiencia y que tenga mas de ueynte e dos años y el examen se haga en el Consejo haziendolo con todo rigor, segun que se acostumbra en el Consejo Real.

Yten que parece cosa muy allegada a razon que el Consejo de su Alt^a. y los demás juezes sigan en lo que toca a los Reçeptores ordinarios y extraordinarios lo que esta dispuesto en el Consejo Real y demás audiencias por el titulo de los Reçeptores en el lib. 2.º de la Recopilacion, pues el ofiçio es todo uno y auiendo tenido por uena administracion para la justiçia que los aya en los Consejos Reales, y no puede tener ynconueniente que sea de consideracion en los tribunales de su Alt^a. Porque si en estos tribunales donde aora ay muchos notarios extrauagantes, que todos desean tener o ganar de comer, ay algunos mejores que otros, como suele ser siempre, es

44. Respuesta de los del Consejo a una carta del cardenal-archiduque Alberto de Austria, de 12-VI-1595, en que les pedía orden en la elección de Notarios y mandaba tomar residencia a los del Vicario de Toledo. Tello Maldonado hace esta residencia. Con sus resultados y este informe de los Consejeros se dio el *auto* que le sigue, válido también para los Notarios de la audiencia de Madrid, Alcalá de Henares y Ciudad Real.

bien que estos sean preferidos y siendo los mas hombres de bien y suficientes, se cree haran el ofiçio fielmente, como lo harian, aunque no fuesen del numero, y es mas facil al juez gouernar siete u ocho reçeptores que no tanta multitud de ellos, a los quales se les an de dar los ofiçios a sola uoluntad del Consejo o del juez, y ellos lo an de açeptar asi; y con esto y con que los juezes puedan nombrar ora a uno ora a otro a su uoluntad los tendra tam humilldes y tan obedientes como los muchos que agora ay, y mucho mas; y quando alguno cometiere alguna culpa en su ofiçio ay por eso castigo con que quede enmendado el delito y otros tomen exemplo y no se a de dexar la buena obra que conuiene por un ynconueniente que pueda suceder y como en el Consejo Real saben castigar las culpas y excessos de semejantes notarios lo hara el Consejo o los juezes eclesiasticos y par el gouierno de estos Reçeptores se podra aduertir lo siguiente sin lo que disponen las leyes Reales:

Lo primero que estos sean tantos en numero segun los negoçios que ouiere y que los negoçios anden por turno entre los nombrados, auiendosse de dar a Reçeptor, el qual turno pueda alterar el juez a su uoluntad, pero no sacar los negoçios de los Receptores.

Yten que los dhos Reçeptores tengan cassa asentada y mas de dozientos ducados de hazienda y de buena uida e fama y entera suficiençia y de mas de ueinte y cinco años y den fianças de hazer bien sus ofiçios, obligandose a los daños que succedieren.

Yten que todos los negoçios de dentro y fuera de la çidad sean de los dichos Reçeptores, saluo los que pudieran hazer dentro de la çidad el ofiçal mayor del Secretario.

Yten que quando salgan los Reçeptores a los negoçios declaren al juez los que lleuan, si son çiuiles o criminales y con que clerigos o curas se an de acompañar, conforme al estilo deste Arçobispado; y si es negoçio de ofiçio procure el juez señalarle el termino y dias, dos mas o menos, de lo que se a de ocupar.

Yten que el dia que uiniere con la informaçion se presente ante el juez y la de al notario de la causa si conuiniere.

Yten que ningun Reçeptor pueda hazer ynformaçion sin commision del juez ni denunçien ellos delictos algunos ni los admitan por delatores ni se les cometa a ellos negoçios de que dieren notiçia, en lo qual tenga gran cuydado el fiscal y el juez.

Yten que conuendra que aya dos Reçeptores clerigos para las causas secretas y de mas ymportançia y para hazer notifiçaciones a juezes seglares.

Yten que no se de negoçio de nueuo a Reçeptor sin que aya entregado los papeles del negoçio a que salio antes, y este obligado despues de auerle cometido el negoçio a salir a el dentro de segundo dia de como se le comete, y si tuuiere algun ympedimento lo diga al juez para que le conste del.

Yten que los Reçeptores esten obligados a asistir en las audiencias que

hizieren los dhos. juezes, par que si alli se ofreçe cometer algun negoçio, halle a quien.

Yten que se le señale salario, lo que a de auer por cada dia, pagandole lo que scribiere o no se lo pagando».

«*Auto en lo de los Reçeptores.*—En la ciudad de Toledo, a doce dias del mes de septiembre de mill y quios. y noventa y cinco años los señores del Cons^o. del Serimo. Sr. Archiduque Carl. Arçobispo de Toledo auiedo oydo la relación de la visita que el señor doctor Tello Maldonado, del dicho Consejo, a hecho de la Audiencia Arcobpal. desta ciudad de Toledo, y, en particular, su parezer para remedio de los ynconbinientes que de los Reçeptores de la dicha Audiencia a representado y atento lo que su Alteza anbio a mandar a los dichos señores de su Cons^o. acerca desto por su carta a doze de junio deste dicho año de nouenta y çinco y la respuesta que se dio a su Alteza sobre ello diçiendo que era negoçio de mucha consideraçion y que de la visita y residençia que su Alteza abia mandado tomar resultaria lo que conbiniesse hazer, en cumplimiento de lo qual los dichos señores dixeron que les parece que conbiene que por agora se pruebe y haga esperiençia en que los tales Reçeptores se reduzgan a num^o. de seys, a los quales no se les de titulo ni derecho alguno de offi^o., sino solamente que el Vicario General de la dicha audiència no cometa ninguna ynformacion criminal ni ciuil para fuera de Toledo a ninguna persona que no fuere uno de los dichos seys Reçeptores, y otro si que no aya turno ni rueda entre ellos y que el nonbramiento de los dichos seys Reçeptores le hagan los dichos señores del dicho Consejo, trayendo el dicho Vicario General lista de las personas que le pareçieren conbenientes para ello, para que dellos o de las otras personas de quien el Consejo tubiere notiçia y buena relación y fueren examinados se haga el dicho nonbramiento, los quales nonbramientos y el reuocallos a de ser a uoluntad de su Alteza o señores de su Cons^o. y que en cada un año el Vicario General en los tienpos que el Cons^o. pareçiere uenga a dar relación de como an proçedido los dichos Reçeptores para que sobre ello se provea lo que convenga y que quando pareçiere al dicho Vicario para en algunos casos enbiar not^o. clerigo de los aprovados por el Cons^o. lo pueda hazer, los quales Reçeptores quando fueren nonbrados por tales an de ser de hedad de vte. años y esto mesmo se aya de guardar en las audiencias de Alcala, Md. y Ciudad Real, para las quales se señala ia el num^o. de los Reçeptores que en cada una a de auer y los salarios que los unos y los otros obieren de llevar quando salieren a negoçios y como y quando los an de cobrar, de lo ql. todo se dara ynstruçion a los dichos Vicarios; y ansi lo proveyeron y mandaron y lo señalaron ante Joan delgado, n^o. Concuerdá con el origl, Joan Delgado, n^o., (rúbrica)».

DOCUMENTO 2

«*Sobre prácticas de las oficinas del Consejo de la Gobernación*».

(ADT, sala III, leg. único *Consejo Arzobispal*, 2 fols., s. f. ¿Segunda mitad del siglo XVIII?).

«Lo mas que se actua en el Conss^o. de la Gobernazon. es en los asuntos de Capellanias y Ordenes (sagradas) y pleitos qe. por apelazon. vienen de los sufraganeos y Vicarios del Arzdo.; y el metodo qe. se obserba en sus seguimtos., por lo qe. hace a dros., aunqe. no se puede dar regla fija, lo comun es:

Por lo que hace a Capellanias, corresponde a el Secrio., de cada oposicion, seis cuartos; despues, quando se toman los autos, se pagan por tiras a cuatro por foja, y si ay algun signo se aumentan seis cuartos pr. cada uno, y lo mismo se obserba a el tiempo de la publicazon. de probanzas; y de todos los decretos qe. se dan durante el litis le corresponde tres cuartos pr. cada uno, excepto los de traslado, qe. son a quatro cuartos. Y en quanto a las notificaznes. qe. ocurren hazerse de asignazon. de terminos para ebaquar despachos, como los de prueba y segundo apremio con censuras p^a. buelta de autos, esto regularmente lo haze el oficial maior y lleba pr. cada notificazon. un Rl. Y por lo que haze a los despachos que se libran p^a. las probanzas y otras cosas, no se puede a punto fijo dezir el quanto, sólo sí qe. son moderados los dros., pues los oficiales, por unos, lleban siete cuartos, otros, diez, quinze o veinte, segun la extension, y a esta conformidad son los dros. para el Secrio.; y el oficial maior tiene de cada despacho, unas vezes, un cuarto y, en otras, dos, segun el asunto; y quando corresponde sello, este es diez cuartos, excpto. en las colaciones, que son ocho Reales.

En los pleitos de apelacion corresponde a el Secrio., en primeras tomas de cada litigante y pr. razon de tiras, a quarto pr. foja, sea original o pr. compulsa; y lo que se actua en decretos y notificaznes, en la forma que ba expresado.

Las compulas qe. ocurren, ya sea del Archibo o para otros tribunales, es la costumbre tres Rs. por pliego con margenes estrechos y pr. plana 28 a 30 renglones, mitad para Secrio. y la otra mitad a oficiales.

El Archibista, ademas de lo qe. ba expresado, qe. gana como oficial maior, tiene de toda junta de expediente un Rl. y lo mismo de todo lo qe. haze a ordenantes, y si estos tienen que verse con prozesos, lleba a medio Rl. pr. año y lo mismo quando se zertifican las calidades para despachar edictos a Capellanías o para poner Informaznes. antiguas de otros pleitos, como cada dia suzede, por lo mucho qe. de esto se ventila, y se entiende entendido qe. el Secrio. le contribuie con zien Duc. annualmte. pr. el tra-

bajo de la junta de pleitos, y tanvien tendra otros provechos, qe. solo los de la ofizina podran dar razon.

En lo de ordenes, las Cancs. para las informaznes. de jenere lleban 21 quartos, 16 el Secrio., 4 el ofizial y uno el Archivista. Las publicatas, 17 quartos, 12 el Secrio., 4 el ofizial y 1 el Archivista. Despacho de exercicios, 11 con la misma distribuzon. De Informes, 17 con dha. distribuzon. Zertifon. p^a. ordenes maiores son 26 qtos. con la misma distribuzon., y de menores, 23 qtos. con dha. distribuzon. Lizencias para trabajar, 23 qtos. y p^a. descubierto 22, y a este respecto otros despachos qe. ocurren.

En lo tocante a Ordenanzas de Cofradias, despues de lo qe. se actua para su aprobazion, las copias de ellas son a dos Rs. por foja, uno para el Secrio y otro par el Scribiente.

Los prozaessos originales que de algunos años a esta parte ban en apelazion a el Consejo, en los mas sentenziados alli, se prozede a la execuzon. de sentenzia o, si apelan a otro tribunal, practican o hazen la compulsa, aun de aquellos que se an seguido aqui en primera instancia en Vicaria, por lo qe. se augmenta mucho este dro. para el Conss^o., pr. quanto a poca costa hazen las partes esta apelazion, y despues se sigue dar alli la compulsa de todo».